

## **Isla de Aves y el Laudo español de 1865. Entre el derecho y la fuerza**

**Luz Coromoto Varela Manrique**

[lvarela@cantv.net]

Doctoranda del Programa Estado y sociedad en la Historia de América, por la Universidad Complutense de Madrid; Profesora Asociada de Historia de América en la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

### **Resumen**

Esta es una investigación histórica sobre la elaboración del laudo español de 1865 que otorgó a Venezuela la soberanía de Isla de Aves. Ha sido redactado en un contexto disciplinario e histórico vinculado con las relaciones internacionales de la época y con la política exterior española. Examina los documentos del Fondo de Tratados del Archivo Histórico del Ministerio de Asuntos Exteriores ubicado en Madrid, relativo a la elaboración del laudo arbitral. La investigación determina que el proceso de arbitraje por la soberanía y dominio de Isla de Aves fue riguroso, los alegatos de las partes fueron estudiados con detenimiento y la conclusión definitiva fue la más ajustada al derecho y a la historia. En tal sentido, en justicia, Isla de Aves es de Venezuela.

**Palabras clave:** Isla de Aves, soberanía venezolana, laudo arbitral, política exterior española y relaciones internacionales.

### **Abstract**

This is a historical research on the elaboration of the 1865 spanish laudo giving to Venezuela sovereignty on Isla de Aves. It has been written in a historical context linked to the international relations and foreign policies of its time. Documents belonging to the Fund of Treaties of the Historical Anals of the Foreign Affairs, sited at Madrid, all of them relative to the laudo elaboration. This research has determined that the process laudo for sovereing and dominion on Isla de Aves was rigourous, spoken of all parts were listened, in diferent fases, with sufficient interest and the last conclusion was the most adapted to law and history. In such sense, Isla de Aves belongs to Venezuela in justice.

**Key words:** Isla de Aves, venezuelan sovereignty, arbitral laudo, arbitral proccess, spanish foreign policy and international relations.

## Introducción

Venezuela alcanzó su definitiva independencia en 1821, con la batalla de Carabobo, después de una prolongada y cruenta guerra, aunque la formación histórico-jurídico del nuevo Estado se inició el 19 de Abril de 1810. Para entonces, el Ayuntamiento caraqueño había desconocido la autoridad del capitán general Vicente Emparan, formando una *Junta Defensora de los Derechos de Fernando VII*. Un año después, un Congreso de diputados de la mayoría de las provincias sujetas a la Capitanía General de Venezuela, proclamaban su independencia.

La integración territorial venezolana, no obstante, ha sido parte de un desarrollo más largo que comenzó con la fundación y conformación de estas diversas provincias, durante el período de conquista y colonización española. El principio del *Uti possidetis juris* actuó como delimitador de las fronteras del naciente Estado. En tal sentido, se aceptaban como válidos los documentos de fundación, por parte de la Corona, de las diferentes jurisdicciones políticas y administrativas<sup>1</sup>.

La geografía actuó como factor integrador, más que la historia, aunque es indudable que algunas decisiones y oportunas peticiones acordadas por el Cabildo de Caracas, influyeron para convertir a esta ciudad en el eje privilegiado y aglutinante de este proceso. Así, en 1776 fue creada la intendencia, y en 1777, la Capitanía general de Venezuela, que centralizaba el poder militar en Caracas. La Real Audiencia de Caracas, establecida en 1786; el consulado, en 1793; y el arzobispado en 1804 completaron la integración de la territorialidad venezolana.<sup>2</sup>

Venezuela nació, según su Constitución de 1811, con los límites legados por el ordenamiento jurídico español, particularmente, los que correspondían a la capitanía general y a la audiencia de Caracas. No obstante, al igual que para el resto de las jóvenes repúblicas hispanoamericanas, no fue fácil delimitar con precisión las fronteras nacionales. Las grandes distancias, las dificultades de comunicación, la escasa población

y sobre todo, la falta de integración económica, fueron todos elementos que entrabaron durante el siglo XIX su unidad política y su configuración territorial.

Ciertamente, Venezuela obtenía su independencia en 1821, pero nacía como parte de la Gran Colombia, proyecto político unitario de Simón Bolívar conformado, además, por Ecuador, Colombia y el área de lo que ahora es Panamá. En 1830 se separaron estos países, retomando Venezuela los límites bajo los cuales la Corona española fundó la Capitanía General de Venezuela. El Estado español había ratificado tales límites posteriormente, en 1786, con la Real Orden que creaba la Audiencia de Caracas.<sup>3</sup>

La consolidación del Estado venezolano fue una de las más lentas y conflictivas en América Latina. Durante casi un siglo el país se vio asolado por fuertes tensiones sociales y guerras civiles. No fue sino en las primeras décadas del siglo XX que se alcanzó la paz y la estabilidad política, tras la dictadura instaurada por Juan Vicente Gómez (1908-1935).<sup>4</sup>

Casi tan traumático como fue el proceso de consolidación del Estado nacional, resultó el de demarcación de sus límites. A pesar de los documentos jurídicos españoles y de los precedentes históricos que demostraban, en la mayoría de los casos, la validez de las tesis venezolanas, Venezuela perdió casi la mitad del país en el proceso de demarcación de fronteras con Brasil, Colombia e Inglaterra –con cuya colonia guyanesa, limitaba por la zona del oriente, en el área del Esequibo.<sup>5</sup>

No siempre Venezuela perdió territorio. El conflicto que Holanda interpuso a partir de 1854, por la posesión de Isla de Aves situada a 500 kms. de la venezolana Isla de Margarita, fue solucionado por medio de un laudo arbitral que declaró a la de Aves, como espacio venezolano. Isabel II de España había sido designada como árbitro a solicitud de ambos países, en 1860. Después de varios años de estudio de los alegatos, de consultas entre funcionarios y de elaboración de varios informes, los altos funcionarios del Ministerio de Estado, del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros dieron su opinión definitiva ante la reina, quien dictó sentencia el 30 de junio de 1865.<sup>6</sup>

En el siglo XIX se daba suma importancia y en la mayoría de los casos, un desproporcionado valor a las reclamaciones extranjeras, omitiéndose incluso el respeto al ordenamiento legal de las naciones más débiles. Dada la fragilidad de las repúblicas hispanas, las grandes potencias imponían muchas veces sus reclamos por la fuerza, marginando los argumentos jurídicos basados en la justicia<sup>7</sup>. Por tal razón fue muy importante para Venezuela el interés del gobierno español en el examen de los documentos y análisis de los alegatos, en base a los cuales se elaboró el laudo arbitral<sup>8</sup>.

Como decíamos antes, esta sentencia fue, en el ámbito de las relaciones internacionales, uno de los pocos triunfos de esta joven república, después de la independencia. Isla de Aves, pese a su aparente insignificancia y escaso tamaño, amplía extraordinariamente, a la luz de las resoluciones legales internacionales desarrolladas en el siglo XX, los límites marinos y submarinos de Venezuela<sup>9</sup>. La isla permite derivar aproximadamente unos 150.000 km<sup>2</sup> de zona de exclusividad económica y mar patrimonial, con un rico potencial de yacimientos de gas e hidrocarburos<sup>10</sup>. El laudo arbitral dictado por España en 1865 fue un hecho jurídico, político y económico de altísimo significado para Venezuela.

En este trabajo examinamos los pasos seguidos por los funcionarios españoles que participaron en la elaboración de la sentencia arbitral. El caso exigió de detenidos análisis de los informes, comunicaciones, minutas, planos, mapas y documentos en general, presentados como prueba por los países litigantes. Pero el estudio que hasta ahora se ha hecho de estos documentos, desvirtúa la razón histórica y jurídica de Venezuela sobre la isla. Consideramos que no se ha analizado el procedimiento seguido ni las concepciones jurídicas deducibles de las opiniones y dictámenes de los funcionarios de la corona, encargados de estudiar el tema.

Tampoco se ha advertido sobre el momento exacto, y los modos por el que Holanda solicitó el arbitraje de la Reina Isabel II. Al punto de que algunos autores, como Juan Raúl Gil y Daniel de Barandiarán<sup>11</sup>, han sugerido que tal propuesta fue influenciada por las reclamaciones que el Encargado de Negocios de España, en

Caracas, inició contra el gobierno venezolano en diciembre de 1859. Para entonces, Eduardo Romea, representante español, exigía desagraviar a los inmigrantes afectados por la Guerra Federal (1859-1863). Según los mencionados autores, el gobierno holandés habría previsto la fractura diplomática que se produjo, a finales de 1860, entre los gobiernos de España y de Venezuela por causa de estas demandas; ante esta situación, habría vislumbrado como conveniente para sus intereses el que la Reina de España fungiera como árbitro.<sup>12</sup>

Nos interesa, en particular, responder a estas preguntas: ¿Fue ajustado a derecho el resultado final del laudo? En el proceso de arbitraje ¿qué argumentos se manejaron y discutieron durante la evaluación de los alegatos? ¿Cuán complejo resultó ser la resolución del fallo definitivo? ¿Había unanimidad de juicio entre los funcionarios involucrados en el estudio de los alegatos presentados por las partes? ¿Qué funcionarios españoles participaron en el caso? ¿Qué papel desempeñaban en la Primera Secretaría de Estado?

La participación de España en este litigio, ¿formó parte de un plan coherente por parte de la Corona española en expandir y recuperar parte de su influencia en América Hispana? ¿O acaso Holanda tenía la certeza de que surgirían problemas en las relaciones hispano-venezolanas? ¿Fue este el criterio que indujo al gobierno holandés en su designación de Isabel II de España, como árbitro en este diferendo? Para responder a estas interrogantes, hemos centrado la búsqueda de fuentes primarias en el “Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores”, ubicado en Madrid, aunque revisamos también otros archivos y bibliotecas, situados en Caracas, especialmente el de la Cancillería venezolana.

La organización de fondos del Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores (AMAE) destina una unidad a los “Tratados de 1801 a 1935”. En ella encontramos secciones dedicadas a *Tratados*, a *Negociaciones*, a *Proyectos de Tratados*, a *Tratados Extranjeros* y, finalmente, a *Arbitrajes*. Hemos localizado, leído, analizado y fichado el legajo conformado por los informes y las negociaciones que condujeron a la

elaboración del laudo. De igual forma, examinamos los expedientes de algunos funcionarios del Ministerio de Estado español de la época.

Vertimos la información sustancial en una cronología que permitió organizar temporal y temáticamente la secuencia de los hechos, dándole sentido y continuidad a toda la documentación del legajo principal, donde reposan las negociaciones del laudo. Realizamos comparación y crítica de las fuentes, lo que nos permitió llegar a conclusiones diferentes de las alcanzadas por otros investigadores. Dada la particularidad del tema hemos visto la necesidad de contextualizarlo en un ámbito interdisciplinar que incorporara las relaciones internacionales a la historia. Como resultado, hemos insertado críticamente la investigación en un marco de relaciones interestatales donde prevalecía una concepción anárquica de la sociedad internacional. Deseamos agradecer, sus valiosas sugerencias, a la Dra. Ascensión Martínez Riaza, de la Universidad Complutense de Madrid. Su visión interdisciplinaria nos permitió ampliar la orientación temática en la realización de esta investigación.

### **El estado de la cuestión**

La producción historiográfica en torno a Isla de Aves no es muy amplia. Entre los pocos autores que se han ocupado de estudiar la sentencia arbitral, encontramos la obra del diplomático y experto jurídico uruguayo, Héctor Gros Espiell, *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América* publicada en Madrid, por Civitas en 1984. Gros Espiell considera que el laudo dictado por Isabel II sentó un precedente como sentencia limítrofe razonable, “*que abrió camino a la buena doctrina*”. Considera que es un fallo sustentado cabalmente en hechos jurídicos documentados, sin ingerencias externas ni errores u omisiones, como lamentablemente sucedió en el caso del laudo de 1891, por el que resultó muy perjudicada la posición venezolana en la delimitación de sus fronteras con Colombia.<sup>13</sup>

El autor uruguayo afirma que los argumentos más importantes presentes en el laudo son los referidos a “*los derechos de Venezuela en tanto sucesora de España y la*

*afirmación de que los derechos españoles no derivan de la ocupación efectiva –que sólo los confirma--, sino del régimen jurídico general de los territorios americanos”*.<sup>14</sup> Señala también que esta sentencia, aunque citada y comentada por la doctrina europea y americana, no ha sido generalmente estudiada por los autores españoles.

En Venezuela se han publicado algunas obras como la de Armando Rojas *Historia de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y los Estados Unidos*,<sup>15</sup> con un capítulo dedicado al problema de Isla de Aves, y apenas una referencia general al laudo español como sentencia que define la soberanía y dominio de Venezuela sobre la isla. Tenemos la obra de Bonifacio Velásquez, cuyo título: *Isla de Aves y las agresiones extranjeras a Venezuela* presagia un enfoque nacionalista y una prejuiciada perspectiva de acercamiento al tema; con respecto al laudo enumera los alegatos que Venezuela entregó al gobierno español, los fundamentos que conforman el mencionado laudo y, finalmente, resalta la siguiente afirmación “*del ministro español*”, de 3 de julio de 1865:<sup>16</sup> “*la opinión de Su Majestad fue la consecuencia imparcial de un escrupuloso examen de los documentos entregados al efecto y de todos aquellos que existían acerca del particular y que han contribuido a ilustrar el asunto, objeto del arbitraje*”.<sup>17</sup>

En otros trabajos sobre la diplomacia venezolana hay diversas menciones al laudo. Dilio Hernández en su *Historia diplomática de Venezuela* anexa el texto completo de la sentencia; el autor, como la mayoría de quienes se refieren a la misma, señala que es “*el único caso de fallo favorable al país que conocerá nuestra historia diplomática en el siglo pasado*”<sup>18</sup>. En 1968, la Universidad Central de Venezuela publicó la traducción de la obra del estadounidense William Lane Harris, *Las Reclamaciones de la isla de Aves: un estudio de las técnicas de las reclamaciones*. El trabajo fue escrito originalmente como tesis para obtener una maestría en Historia del Arte en la Universidad de Vanderbilt. Está basado en el estudio de los documentos que reposan en los Archivos Nacionales y Biblioteca del Congreso de USA, así como en la correspondencia del abogado litigante del grupo Shelton, Henry Shelton Sanford. Expone las estrategias seguidas por Sanford para obtener el pago ambicionado en las reclamaciones de ciudadanos norteamericanos contra Venezuela.<sup>19</sup>

Harris no se ocupa del tema del laudo arbitral, dando la impresión de que la soberanía venezolana sobre la isla fuera un tema de importancia secundaria. De hecho, manifiesta que Estados Unidos no obtuvo la soberanía sobre Isla de Aves, porque al litigante le faltó ímpetu patriótico, dejándose llevar solamente por su interés personal, puramente económico. Referencias especiales merecen las obras de Juan Raúl Gil y de Daniel de Barandarián. El trabajo de Gil es su investigación presentada como memoria de grado para obtener el título de Licenciado en Historia por la Universidad Central de Venezuela: *Los conflictos de soberanía sobre Isla de Aves*, publicado en Caracas por la Academia Nacional de la Historia en 1983. En ella analizó, entre otros fenómenos, la decisión producida por el arbitraje español de 1865.

Gil revisó la documentación existente en la cancillería venezolana y la historiografía publicada en torno a Isla de Aves, a partir de lo cual se niega a considerar como un hecho irrefutable la soberanía de Venezuela sobre la isla antes de que fuera elaborado el laudo en 1865. Considera que la obra de Harris constituye un aporte importante y una nueva perspectiva de análisis, ya que hace resaltar la argumentación de Sanford sobre el hecho de que el gobierno venezolano se movilizó, no tanto por un indudable sentido de posesión sobre la isla, sino impulsado por agente comercial de EE. UU., apellidado Wallace, en su afán por desplazar al grupo Shelton en el lucrativo negocio del guano. A su vez, critica en Harris su convencimiento de que el dominio sobre la isla pudo estar en manos de Sanford, desconociendo otras variables, entre ellas, los derechos de soberanía que podía tener Venezuela.

Pero el aspecto más resaltante de las tesis de Gil con respecto a los conflictos en torno a la isla es su apreciación de que España sentenció a favor de Venezuela, no tanto por ser esta la conclusión más razonable y justa que podía extraerse de los alegatos aportados por las partes, sino porque la República había aceptado pagar en el primer semestre de 1865, –después de duras exigencias del representante de España en Venezuela– a los ciudadanos españoles que reclamaban reparaciones por las pérdidas de sus bienes durante el año inicial de la Guerra Federal (1859). Recuérdese que el laudo fue dictado el 30 de junio de 1865.

Juan Raúl Gil admite que no puede probar su teoría en torno al laudo español, sobre todo porque no pudo acceder a los legajos que conforman el repositorio documental de la sentencia, –los cuales están guardados entre los fondos del Archivo Histórico del Ministerio español de Asuntos Exteriores. Pero compara las fechas referidas a las situaciones que pretende vincular. Para 1859, empezaba la Guerra Federal, y en diciembre de ese año, varias representaciones diplomáticas enviaban a la cancillería<sup>20</sup> venezolana sus respectivas protestas “*por daños que sus nacionales habían sufrido a consecuencia de esos conflictos civiles. Entre ellos estaba la de España*”.<sup>21</sup> Ya en enero de 1860, Holanda propondría a España, ante el gobierno de Venezuela, como árbitro en el conflicto sobre el dominio de Isla de Aves. Al respecto, Gil aclara que la fecha de esta propuesta no fue en enero 1859, como aparece erradamente en la traducción localizada en el Archivo del Ministerio del Relaciones Exteriores, en Caracas, sino un año más tarde, pues la respuesta positiva del dicho ministerio venezolano ante la propuesta holandesa “*está fechada el 22 de febrero de 1860 y dice significativamente: ‘Tengo la honra de avisar a Ud., recibo de la nota que fechada a 4 de enero último’* ”.<sup>22</sup>

Desde finales de 1860 se produciría un duro intercambio de comunicaciones entre el Encargado de Negocios de España, Romea, y la cancillería venezolana, hasta que a finales de 1861 se lograba un acuerdo sobre las reparaciones a los ciudadanos españoles. Pero, por razones de la guerra, el acuerdo no podría hacerse efectivo hasta 1865, en Madrid, cuando Don José María Rojas, Ministro Plenipotenciario por Venezuela, se comprometía a pagar 1.540.891,53 venezolanos<sup>23</sup> ante Don Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de Estado español. Paralelamente, el gobierno español elaboraba la sentencia definitiva que favorecería el dominio y soberanía de la república hispanoamericana sobre Isla de Aves. Juan Raúl Gil concluye: “*entre la fecha en que fue candidateada (sic) España como árbitro y la fecha de la sentencia se dan dos situaciones opuestas: el inicio de un conflicto y la firma de un arreglo*”.<sup>24</sup>

Gil no puede probar completamente su tesis, y logra defenderla sobre todo con evidencias circunstanciales. Desarma en parte algunos de los alegatos venezolanos

aceptados por la Corona. Nunca, antes de 1854, Venezuela se había ocupado de Isla de Aves; de hecho, no la había incorporado como parte de su territorio, ni estaba señalada como tal en los mapas oficiales. Ni siquiera aparecía en la geografía de Agustín Codazzi, financiada por el gobierno venezolano. De modo que la propiedad de Venezuela no era tan incontrovertible como ha querido suponer casi toda la historiografía que se había ocupado del tema, hasta la publicación de su trabajo

Algunas de las ideas de Gil se han continuado en el trabajo realizado por Daniel de Barandarián, editado por la Universidad Católica del Táchira en 1989. Barandarián sí tuvo acceso a toda la documentación conservada en los archivos históricos de Madrid; por la lectura que hace de estos legajos, considera probados ciertos señalamientos de Gil, como el referido a los pocos derechos de Venezuela, y por ende, a la pobreza de sus alegatos al defender la soberanía de la isla. En este sentido, el autor sustenta la tesis de que la *España boba*<sup>25</sup> le regaló a Venezuela la Isla de Aves a cambio del arreglo que se logró con el gobierno venezolano para indemnizar a los inmigrantes españoles. Juzga el autor como *alucinantes* los cambios de opinión entre los informes que se elaboraron durante el período de arbitraje:

Vísperas mismas del Dictamen Real del Laudo (año 1865). El cambio brusco en el Gobierno español procede a partir solamente de mes de mayo de 1865. ¡Es algo alucinante! El cambio es brutal y lleno de sofismas que desdican hasta la seriedad misma de sus jueces”.<sup>26</sup>

En este trabajo haremos una lectura completamente diferente de la que hizo el Dr. Barandarián ante los documentos que conforman el arbitraje español, sin desvalorizar, por supuesto, su importante aporte y el de Gil, tanto para el conocimiento en general de este tema, como para nuestra propia investigación. Ciertamente, los trabajos de estos autores han provocado reacciones de diversa índole en Venezuela; de rechazo, muchas de ellas. William Lara, diputado venezolano por el Movimiento Quinta República (MVR) escribió en el 2001, –seguramente en oposición a la tesis de Barandarián:

Resulta insólito que se afirme, más si el tono es categórico, profesoral y pretendidamente científico, que dicha isla fue obsequiada a Venezuela a cambio del pago de indemnizaciones por la muerte de ciudadanos españoles en la Guerra Federal. Más allá de eventuales razones

particulares, que si las hubo en nada desautorizan los títulos venezolanos, la decisión de la reina de España en el arbitraje solicitado ante ella por Holanda y Venezuela respecto a la posesión de Isla de Aves, se ajustó en forma cabal a los cánones de derecho que para el momento regulaban las divergencias internacionales sobre litigios territoriales. Es decir, en su decisión arbitral de 1865 la Corona española se limitó a ratificar un hecho incontrovertible desde tiempos coloniales: en Isla de Aves comienza Venezuela.<sup>27</sup>

Las apreciaciones de Gil, atrevidas muchas de ellas –basadas las más importantes, en hechos circunstanciales–, muy radicales en la obra de Barandarián, nos han impulsado a analizar como parte general de los objetivos de esta investigación, la pertinencia de sus supuestos.

### **Realidad y Academia. Apreciaciones teóricas y disciplinarias sobre las relaciones internacionales y la historia.**

Las relaciones internacionales, como disciplina, han servido para renovar los estudios históricos políticos. La atención excesiva y casi absoluta hacia la historia política, diplomática y militar, durante el siglo XIX y primeras décadas del XX, provocó rechazo en algunos historiadores ya desde la segunda mitad del siglo XIX, como fue el caso de Jacob Burckhardt,<sup>28</sup> quien, desde Europa, marcaba en 1860, rumbos diferentes prefiriendo el estudio de la cultura como centro de su investigaciones históricas. En Estados Unidos, Frederick Jackson Turner (1861-1932) destacó tempranamente en la búsqueda de otras dimensiones disciplinarias para enriquecer la historia, tales como la importancia dada a la geografía y a la naturaleza en tanto elementos determinantes en las aspiraciones expansivas de una sociedad.<sup>29</sup>

Durante buena parte del siglo XX, la historiografía política y diplomática fueron relegadas por quienes preferían el estudio de la historia cultural, la económica o la social.<sup>30</sup> La historia política se seguía cultivando pero no gozaba de la más alta estima en los ámbitos renovadores de la historiografía. El surgimiento y consolidación de la ciencia de las relaciones internacionales contribuyó a remozar esta forma de historia, y prácticamente a sustituir la vieja historia diplomática. Y la historia diplomática, renacida como *historia de las relaciones internacionales*, recuperó su prestigio al lado

de la historia política en la renovación teórica y metodológica de las disciplinas históricas<sup>31</sup>.

La disciplina de *las relaciones internacionales* surgió a partir de la Primera Guerra Mundial, como parte del desarrollo de las ciencias sociales en general, y como respuesta a la propia dinámica que adquiriría la realidad mundial<sup>32</sup>. Ya en los tres siglos anteriores, el derecho internacional, la historia y la diplomacia se habían ocupado de algunas parcelas de la realidad internacional. Pero, durante el período de entreguerras, emergía como disciplina abocada al estudio integral de la sociedad internacional. Esto significó, a lo largo del siglo XX, que se ocuparía de esta realidad, más allá del ámbito interestatal.

Durante tres siglos, el paradigma que prevaleció en los estudiosos del mundo internacional, desde el siglo XVII hasta hace pocos años, giró en torno al Estado y a las relaciones de poder. Es conocido como paradigma realista y se desarrolló en tanto se conformaban los modernos Estados europeos. Respondía a una realidad y a un momento histórico, centrando su análisis en las actividades diplomáticas y estratégicas que orientaban la política exterior de los Estados nacionales europeos. Logró imponerse durante más de 300 años. También se le denomina *paradigma tradicional*. Nació como parte del cuerpo sistemático de ideas políticas desarrolladas por Hobbes y Maquiavelo. En tal sentido, se ha partido de la concepción de que existen dos mundos radicalmente distintos: moderado uno por la presencia del Estado, y anarquizado el otro, en tanto carece de un superior ordenamiento político. Si el Estado de naturaleza es arbitrario, sin ley, y responde sólo a la voluntad del más fuerte, en las sociedades reguladas por el Estado hay orden y respeto a la ley.

Bajo este modelo, tenemos que la realidad fuera del Estado, en este caso, la sociedad internacional, es anárquica, prevaleciendo en ella el poder del más fuerte. De allí, la “legitimidad” del recurso a la fuerza armada y a las guerras “justas” con que se han dotado los Estados en el ámbito de las relaciones internacionales: “*Al no existir un poder superior, los Estados han de velar por su propia seguridad*”<sup>33</sup>. Esta visión pesimista y violenta del mundo y de la naturaleza humana ha teñido hasta hace poco el prisma del

paradigma tradicional, dirigido el estudio de la sociedad internacional y justificado la intervención de naciones débiles por parte de las más poderosas. El paradigma tradicional explicaba el proceder de las grandes potencias con respecto a las naciones débiles, en el siglo XIX y comienzos del XX, cómo, entre otras, la llamada diplomacia cañonera<sup>34</sup> y la forma violenta con que respaldaban cualquier reclamación –desde las formas inapropiadas de un guardia que revisaba una valija diplomática, hasta el cobro de las deudas externas.

Desde los años 60 del siglo XX, se han planteado críticas al paradigma tradicional. Algunos autores como Roberto O. Keohane<sup>35</sup> rechazaron la importancia central y casi exclusiva que se le ha asignado a los Estados como actores básicos de las relaciones internacionales, así como a la diplomacia y al conflicto militar. Han postulado un paradigma alternativo en el cual la sociedad internacional es influenciada no sólo por factores políticos sino por las actividades tecnológicas, culturales, económicas; el Estado se ve así, limitado para maniobrar de forma exclusiva y determinante. La visión de la humanidad resulta menos pesimista; el comportamiento internacional del Estado y de los demás actores mundiales no sería decidida solamente por el conflicto o la búsqueda decisiva del poder, sino también por la cooperación y la interdependencia. Y los valores comunes y universales tendrían preeminencia por sobre los valores individuales y nacionales.<sup>36</sup>

Por otra parte, ha habido también respuestas desde el paradigma dependentista o marxista, el cual se centra en los problemas de la dominación, la explotación, la desigualdad y la igualdad entre las naciones. Una crítica general que se le hace a estos paradigmas es su incompetencia para aportar, cada uno de ellos, por sí solo, una visión integral de las relaciones internacionales.<sup>37</sup> No obstante, las relaciones internacionales se postulan como la disciplina científica con mayor posibilidad de abarcar su objeto de estudio<sup>38</sup> en tanto se interesa por los fenómenos internacionales en su globalidad.

Nuestro interés, en el ámbito interdisciplinario de la historia y las relaciones internacionales, es estudiar el conflicto de Isla de Aves como parte de la percepción

anarquista del sistema internacional, dado que esta percepción justificaba la política exterior de las naciones poderosas. En el caso de nuestro país era, para entonces, una nación muy débil.

### **La política exterior española durante el reinado de Isabel II (1833-1868). Reconocimiento de las repúblicas hispanoamericanas**

La diplomacia está directamente vinculada con el concepto de *política exterior*. Esta última expresión remite a un proyecto general que persigue la concreción de ciertos fines que han de beneficiar al Estado emisor de esta política, en el contexto de las relaciones internacionales. El internacionalista argentino Dallanegra Pedraza explica las diferencias entre estos conceptos. La política exterior se ha de entender como el alcanzado tras la toma de decisiones “*en función de un proyecto explícito o implícito, atendiendo al interés nacional y no al resultado de las reacciones frente a impactos provenientes del sistema internacional*”<sup>39</sup>. En este sentido, cuando un país procede de forma reactiva ante los hechos internacionales, se puede hablar de *acción exterior*, más no de *política exterior*, como bien explica Jover Zamora en relación a la actividad internacional desplegada por España durante el período isabelino. La política exterior ha de estar enmarcada en una serie de necesidades consustanciales con los intereses nacionales, trazados a largo plazo, algo que no sucedió durante estos años<sup>40</sup>.

En el caso específico de las décadas de los años 50 y 60 del siglo XIX, si había algún impulso común y orientador de las decisiones de España en materia exterior, estaba referido a la recuperación del prestigio internacional perdido por la emancipación de los territorios hispanoamericanos y las guerras carlistas, entre otros procesos. Pero esto no es suficiente para ser considerado como “*un proyecto global calculado y coherente de intervención exterior (...) y no implicaba, además, alteración alguna del territorio*”<sup>41</sup>. Así vemos como, en este período, las intervenciones internacionales estuvieron influenciadas por las políticas exteriores de Gran Bretaña y Francia, o por coyunturas imprevistas. Destacan para esos años, la intervención armada en la Cochinchina (1858-62) que contribuyó a la implantación del imperio francés en Indochina; la Guerra de

Marruecos (1859-60); la reincorporación de Santo Domingo (1861-65); la expedición a México por el impago de deudas (1861-62), en un contexto conflictivo para la nación mexicana, y que Francia aprovecharía para imponer el desventurado trono de Maximiliano.

En el contexto de la relaciones con Hispanoamérica, y como parte de esa búsqueda del perdido prestigio internacional, España cometería un error que le valdría la desconfianza de las nuevas repúblicas, en medio, contradictoriamente de un lento proceso de acercamiento tras las guerras de independencia, que paso por el reconocimiento oficial de la independencia de los nuevos Estados, a partir de 1836, que se acentuaría durante el el período de gobierno de la Unión Liberal (1858-1863)<sup>42</sup>. Nos referimos a la entrada en la guerra con Chile y Perú, durante los años 62 al 66, tras la toma de las islas Chinchas por la flota que acompañaba una expedición científica española<sup>43</sup>. Tampoco fue muy afortunada la anexión de Santo Domingo en 1861, pues condujo a un nuevo conflicto armados hasta las guerras con naciones iberoamericanas.

Jover considera que la política de acercamiento con Hispanoamérica era “*una obra de consolidación, de estabilización que no suele pasar a los manuales, pero que sin embargo, ocupa tal vez las mejores páginas de nuestras colecciones diplomáticas*”.<sup>44</sup> Evidenciaba, más que un buen talante diplomático, una mutua disposición de afirmarse en los lazos comunes. En este caso, “*la acción política aparece superpuesta a unas corrientes de opinión de extraordinario vigor: idéntico deseo de superar las luchas del pasado.*”<sup>45</sup> Era de suponer que las expediciones armadas lanzadas en este período sobre los países hispanoamericanos, significaran un retroceso en la, hasta entonces, estable política de entendimiento y/o consolidación de vínculos estatales. Dada esta situación, Pereira Castañares considera que no hubo un proyecto político concreto hacia los países iberoamericanos.<sup>46</sup>

## **La sociedad internacional: entre la fuerza y el Derecho. La Isla de Aves “es descubierta” por marinos norteamericanos**

Isla de Aves está situada a 15°, 22' latitud N, 63<sup>a</sup>, 38' longitud O de Greenwich. Esto es a 600 km al norte del puerto de La Guaira y a 500 km al norte de la isla venezolana de Margarita; es equidistante de la isla de Guadalupe. Es muy pequeña y difícil de habitar pues carece de agua dulce y permanece sumergida en algunas partes, durante varios meses al año. Esta insignificante posesión, de sólo unas 30 has, se hizo importante durante la segunda mitad del siglo XIX, al punto de que fue objeto de reclamaciones, conflictos diplomáticos, amenazas de invasión y uso de la fuerza por parte de algunas potencias. Fue, sobre todo, fuente de problemas internacionales y pérdidas onerosas para una Venezuela altamente endeudada, con una población diezmada y debilitada por las guerras, dependiente, además, de una empobrecida y frágil economía agroexportadora.<sup>47</sup>

La nación venezolana debió enfrentar a dos altas potencias en la defensa del dominio y soberanía sobre la isla: a Holanda y a Estados Unidos. Y estuvo cerca de verse envuelta en sendos conflictos, por el mismo motivo, con Gran Bretaña y España. Pero tales países desistieron de su propósito antes de intentarlo. Isla de Aves cobró tal repentina importancia debido a sus ricos acopios de guano. La isla era visitada, –y aún lo es– por más de un millón de aves al año que conforman estos acopios de guano en su superficie. El guano es un abono utilizado en la agricultura como fertilizante de cultivos, pues es rico en sales nitrogenadas, fósforo y otros minerales. Proviene de otros excrementos de animales, además de las aves marinas, pero éstas suelen crear, en islas desiertas y costas, los depósitos más importantes.

El origen de la palabra *huano* es quechua; los antiguos peruanos ya conocían de sus propiedades fertilizantes y la utilizaban en un proceso no exento de rituales y cuidados hacia las aves, que permitía una adecuada reproducción del recurso. El guano

se renueva muy lentamente, por lo cual en la actualidad, se ha visto muy debilitado en medio de un proceso de explotación sin medida.

En la segunda mitad del siglo XIX, tanto el crecimiento de la población en los países europeos y en EEUU, como la sobreexplotación de los suelos más importantes, hacían vital el control y la posesión de esta forma de abono. Las más ricas islas en guano estaban situadas en el Océano Pacífico y sujetas a un monopolio estatal que le permitía al Perú, obtener sustanciales ganancias ante la explotación del producto por parte de las grandes potencias.<sup>48</sup>

Para los años 50 de ese siglo, diversos empresarios norteamericanos exploraban en el mar Caribe en busca de islas deshabitadas y “por descubrir”, no sujetas a las leyes peruanas. En abril de 1854, el *John R. Dow*, propiedad de Philo S. Shelton de Boston, – y cuyo capitán, Nathan P. Gibbs, era empleado suyo–, avistó y desembarcó en Isla de Aves, encontrando en ella ricos asientos de guano. Según sus declaraciones:

No encontró ni habitantes humanos ni evidencia alguna de una anterior ocupación humana, y calificó a la isla como abandonada y desierta<sup>49</sup>.

El 15 de julio de 1854, los barcos *John R. Dow* y el *Mahala H. Comery*, propiedad de sendos grupos comerciales de Boston, el de Shelton y el de Lang y Delano, arribaron a la isla. Pese a las amenazas de violencia mutua por la posesión de la isla, decidieron repartirse la explotación del guano después de enarbolar la bandera de los Estados Unidos. Según Harris:

Parecía ser una buena situación. Era una isla diminuta a cientos de millas de la tierra más cercana. Quizás la característica más atractiva en esta operación era la ausencia de todo representante gubernamental centro o sudamericano que exigiera un royalty sobre el guano recogido. Esta dual operación del guano no estaba, sin embargo, a permanecer secreta.<sup>50</sup>

El gobierno venezolano fue informado de tal actividad. Harris, indica que un grupo rival de Filadelfia despertó las apetencias venezolanas por la isla. Según los datos

aportados por este autor, los filadelfos enviaron al Caribe a John D. F. Wallace, para investigar sobre la soberanía de la isla y contratar su explotación. Infructuosamente, propuso un contrato a la autoridad danesa de la isla de St. Thomas. En Venezuela habría conseguido mejor ambiente. Así, el capitán Domingo Díaz partió con el propósito de desalojar a los *descubridores*. Desembarcó el 13 de diciembre de 1854 en Isla de Aves. Ante las explicaciones de los norteamericanos sobre el dinero invertido en la aventura, Díaz aceptó que terminaran de cargar los barcos, otorgándoles un permiso firmado por ambas partes; dada esta firma, el permiso de Díaz se convirtió en un reconocimiento tácito de la soberanía venezolana sobre la isla.<sup>51</sup>

Venezuela firmó un contrato con Wallace en los últimos días de diciembre; autorizaba la explotación del guano en todas las islas nacionales, particularmente en Isla de Aves. Con esta situación dio comienzo a una serie de reclamaciones económicas por parte del grupo Shelton, a la que se sumó el grupo de Lang y Delano. Estas reclamaciones enturbiaron las relaciones diplomáticas entre Venezuela y los Estados Unidos durante varios años y Venezuela debió pagar en un lapso de 40 años a los reclamantes y sus herederos, altísimas cantidades que nunca recuperó con la explotación del guano. El comisionado financiero británico Edward B. Eastwick, en 1864, refiriéndose a estos reclamos, aseguró que la suma demandada, de ciento cincuenta mil dólares, “*hubiera bastado para revestir toda la roca [así llamada Isla de Aves] con una capa de plata en vez de guano*”.<sup>52</sup>

### **Interviene Holanda. Protestas por la ocupación venezolana de Isla de Aves**

Mientras Venezuela debía enfrentarse a las exigencias y demandas de los estadounidenses, se le abría otro frente de lucha por la soberanía y dominio de Isla de Aves. El 2 de diciembre de 1854 el representante holandés en Caracas, Van Lansberge enviaba una nota de protesta a Simón Planas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en virtud de que pretendía ejercer su autoridad ante los navieros americanos en busca de guano, bajo la presunción de que la isla era de la república. Holanda protestó

solemnemente, afirmando que la isla formaba parte de sus posesiones.<sup>53</sup> Venezuela no respondió.

El 23 de diciembre, el representante holandés renovó la protesta debido al contrato de guano otorgado en esos días a Wallace. Ante el silencio de Venezuela, el gobernador de Curazao, J. B. Gruvenhmt envió una nota el 8 de enero de 1855, reiterando la desaprobación del gobierno holandés ante la ocupación venezolana de la isla<sup>54</sup>. Los Países Bajos se apoyaban en la autoridad de don Antonio Alcedo, Capitán de Guardias Reales españolas quien en su *Diccionario Geográfico de Indias Occidentales* publicado en Madrid en 1786, le asignaba la propiedad de Isla de Aves.<sup>55</sup> Alcedo daba coordenadas geográficas erradas, que fueron incorporadas por el cónsul holandés en sus notas de protesta. Así, la defensa de Venezuela que gestaba el Ministro Planas se aprovecharía de tal confusión. Planas fue sustituido por Francisco Aranda, quien decidió seguir la misma línea de defensa.

El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores respondió, el 22 de febrero de 1855, a Van Lansberge y a Gruvenhmt, el día 23, alegando que la guarnición venezolana no ocupaba la isla situada al norte de Marigalante, a los 16° de latitud boreal, descrita por el representante de Holanda en Caracas<sup>56</sup>. Las comunicaciones oficiales continuaron ese año. Casi tres meses después, el 3 de mayo, Van Lansberge le replicaría a Aranda sobre el error geográfico, considerándolo “*una razón fútil para no abordar la cuestión*”. Ahora ubicaba correctamente la isla en los 15°, 5' latitud norte y objetaba, otra vez, el contrato venezolano con Wallace. Exponía con nuevas razones los derechos de Holanda sobre la isla, reiterándolos en otra comunicación del 14 de julio del mismo año.

Esta correspondencia ha sido localizada en forma de copia manuscrita como parte de la defensa de Venezuela en las negociaciones que condujeron al laudo. También hemos encontrado una carta del gobierno de Venezuela, con fecha del 31 de julio de 1855, recusando nuevamente cada uno de los argumentos holandeses<sup>57</sup>. Finalmente, el 5 de agosto de 1857, los Países Bajos y Venezuela pactaron en Caracas. Acordaron, entre otras cosas, someter la cuestión del derecho de dominio y soberanía en la Isla de Aves,

“*al arbitramento de una potencia amiga, previamente escogida de común acuerdo*”<sup>58</sup>. Es preciso aclarar que este pacto fue firmado en medio de altas presiones por parte de Holanda, cuyos representantes convocaron el uso de la fuerza al apostar tres buques bloqueando el puerto de la Guaira en marzo de 1856. Los buques partieron tras la mediación del ministro inglés Bingham. Holanda había unido las reclamaciones de unos ciudadanos judíos oriundos de Curazao con el problema de Isla de Aves. Venezuela se comprometió, entonces a pagar 100.000 florines de indemnización a los ciudadanos judíos y, a aceptar el arbitraje de una nación amiga<sup>59</sup>. Vemos en acción la concepción anárquica del sistema internacional, donde las naciones se veían “obligadas a velar por su seguridad” imponiendo la ley del más fuerte. Sólo el Estado salva, diría Hobbes.

### **Elaboración del Laudo Arbitral. Las negociaciones**

*Holanda solicita la participación de la Reina de España.* El 7 de octubre de 1859, el Ministro de Estado de los Países Bajos, en nota confidencial firmada en La Haya, invitaba al representante holandés en Madrid, Barón Grovestins, invitaba “*a conversar oficiosamente con el Ministro de Asuntos Exteriores de S. M. para que le comunique que deseamos proponer a S. M. la decisión de dominio y soberanía sobre la pequeña isla*”. El 16 de octubre el Barón Grovestins entregaba al Ministro de Estado español, el documento confidencial enviado por el gobierno holandés. Hemos de señalar que entre los manuscritos consultados no ha sido localizada alguna otra invitación que pudiera considerarse como *petición oficial*, de parte de Holanda a España.<sup>60</sup> Vemos entonces, que a diferencia de lo supuesto por Gil,<sup>61</sup> la petición de intermediación española por parte de Holanda, ocurrió antes de que los ciudadanos españoles demandaran al gobierno venezolano en diciembre de ese año de 1859. La respuesta del Ministro de Estado español también fue confidencial. El 25 de octubre, le comunicaba al representante holandés que:

S. M. la Reina, ha visto con gusto el [lisonjero] y honroso testimonio de confianza que ha dado a la España, con esta ocasión, el gobierno de los Países Bajos. Al participarlo así a V.E. para su conocimiento, sólo me resta manifestarle que el gobierno de la Reina aceptará oficialmente la honrosa misión que le ha sido propuesta por el de los Países Bajos, cuando reciba una indicación análoga por parte de la República de Venezuela”.<sup>62</sup>

Sabemos, según los pormenores expuestos por Gil, que, en enero de 1860 Holanda propuso a Venezuela el arbitraje de España.<sup>63</sup> La aceptación del gobierno venezolano a esta propuesta, llevó a la elaboración del laudo español de 1865.

*El Ministerio de Estado.* Durante el siglo XVIII y primeras décadas del XIX, los organismos de gobernación, recibían nombre de *Secretarías* y sus titulares eran conocidos como *Secretarios*. Durante la era Isabelina se impusieron las designaciones de *Ministerios* y *Ministros*. Pero el cambio fue lento en la práctica. El departamento encargado de la política exterior, era ahora, el Ministerio de Estado, pero seguiría conociéndosele por el nombre de *Primera Secretaría de Estado* hasta bien avanzado el siglo XIX.<sup>64</sup>

El Marqués de Miraflores, designado Ministro el 23 de mayo de 1851, por intermedio de un Real Decreto de 16 de diciembre de ese año, dotaba de nueva planta a la Primera Secretaría de Estado, organizándola en seis grandes unidades: la Subsecretaría, tres Secciones, la Cancillería e Interpretación de Lenguas y el Archivo y Biblioteca.<sup>65</sup>

A la Subsecretaría correspondería el conocimiento de la gestión y dirección de todos los expedientes, las resoluciones, la instrucción de los negocios y el personal. Las dos primeras Secciones se ocuparían de los Asuntos Políticos. La 1ra Sección, de los negocios de las legaciones y consulados europeos en territorio español y de los agentes españoles en Europa y Marruecos. La 2da Sección, de las legaciones provenientes de América y de los enviados españoles a Ultramar. La 3ra Sección se ocuparía de los negocios relativos al comercio, navegación, la administración y contabilidad, etc.

Esta estructura organizativa se preservó durante el reinado de Isabel II, con algunas modificaciones. El 12 de octubre de 1852, por Real Decreto se creó una *Junta Consultiva del Departamento*, compuesta por el Subsecretario y los jefes de Secciones. El Real Decreto de 1854 transformó las Secciones en Direcciones. Las dos primeras

Secciones, las de Asuntos Políticos, se fusionaron, siendo transformadas en la *Dirección de Política*; la Sección de Asuntos Económicos, sería reemplazada por la *Dirección de Comercio*.<sup>66</sup> Para el uso diario, fueron lentos los cambios en las denominaciones institucionales, por lo cual, durante algunos años más, seguirían tratándoseles como *Secciones de Asuntos políticos* y de *Asuntos Económicos*.

Nos hemos detenido en la organización estructural del Ministerio de Estado, pues ella determinará las responsabilidades y competencias de los empleados que participarán en la evaluación de los alegatos entregados por los países litigantes.

*España recibe los alegatos de las partes en litigio.* El 19 de agosto de 1860, el Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos, Barón E. Sirtema de Grovestins, entregó al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado ad interim, Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuán,<sup>67</sup> copia de la memoria, un mapa y calcos de mapa relativos a los derechos sobre Isla de Aves.<sup>68</sup> (10). Venezuela se encontraba en plena Guerra Federal. No fue sino hasta el 15 de abril de 1861<sup>69</sup> que el Encargado de la Legación venezolana<sup>70</sup> le entregó al Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes, cuatro legajos con los alegatos de su gobierno.<sup>71</sup>

*El primer informe para un proyecto de laudo.* En 1862, el Director de Política de la Primera Secretaría de Estado, Don Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama<sup>72</sup>, entregó al Ministro de Estado, el primer informe-memoria<sup>73</sup> con una evaluación detallada de cada una de las pruebas. Entendemos que siendo Director de Política, y como tal, partícipe de la *Junta Consultiva* del Ministerio –creada el 12 de octubre de 1852, como referimos atrás–, quedó encargado de redactar tal memoria.

El Marqués de Alhama examinó todos y cada uno de los argumentos en pugna, determinando que ninguno era válido. El mismo funcionario admitió, al comienzo de su informe, que había decidido estudiar los documentos con *desconfianza*. Pero su recelo fue tal que llegó a la conclusión de que ningún alegato demostraba la posesión ni el dominio de la isla. Señaló el caso como un asunto insignificante, cuya única gravedad

residía en que se le había encomendado a S.M., la reina de España, el compromiso de decidir sobre tal. Aseguraba no observar ni un vestigio que probara la posesión de la isla por España, quien jamás la ocupó, por tanto, era una isla derelicta –o abandonada. No se podía decidir a favor de ningún país: “*Lo que se puede y debe hacer es aconsejar una transacción*”.<sup>74</sup>

Admitía, en parte, el alegato holandés de que sus súbditos establecidos en las islas de Saba y de San Eustaquio, habían ejercido, desde tiempo inmemorial, el dominio útil en la isla. Cuando el clima lo permitía, se dedicaban a la pesca de la tortuga y a la recolección de huevos de pájaros, sin obstáculos de nación alguna, hasta la ocupación de la isla por parte de Venezuela luego de descubierto el guano, por los marinos americanos. El Director de Política juzgaba que, si bien esta actividad no concedía como pretendía Holanda, un dominio útil - pues este se deduce de una ocupación permanente:

todo esto que no forma una prueba solemne, ni constituye un dominio perfecto, crea, sin embargo a los Países Bajos un derecho de preferencia a la Isla, el cual se robustece por la conveniencia de que dicha Nación, por ser la que está más próxima, es también la que puede mejor conservarla.<sup>75</sup>

Venezuela sería acreedora de una indemnización, por ser la primera en reclamar la isla y en vista de que el derecho de Holanda no era perfecto. Sugirió una indemnización entre medio millón y un millón de francos. Seguramente el Director de Política derivó la idea de que la isla era derelicta, a partir de los alegatos de Carlos Eames, Encargado de Negocios de EE.UU. en Venezuela (1854- 1858). Este argumento *no podía formar parte* de los alegatos venezolanos u holandeses, pues en tal caso, no tendrían derecho a reclamar la isla; por lo menos no si se fundaban en razones jurídicas como en el caso de Venezuela, o en el dominio útil de la isla, como hacían los Países Bajos. Realmente era un razonamiento defendido por Estados Unidos, cuyo discurso fue incorporado al arbitraje, de manera indirecta por Venezuela.

Los ciudadanos estadounidenses que reclamaban contra el desalojo ejecutado por el capitán Díaz en 1854, la declaraban *derelicta y descubierta* por marinos de sus país. El gobierno venezolano había entregado a España, como parte de su defensa, un

documento donde se rebatían los argumentos de Eames con una perspectiva fundamentalmente jurídica, demostrando así los derechos de Venezuela sobre la isla. Obviamente, cuando Ligués y Bardají estudió este documento no se detuvo en las demostraciones y fundamentos legales en que se apoyaba Venezuela, tales como su carta constitutiva y los derechos heredados de España, sino en el fundamento de *terra nullius*<sup>76</sup> defendido por los grupos explotadores de guano. Eames postulaba, como verdad incontrovertible, el descubrimiento del continente americano, –y con este, de isla de Aves– por parte de España; pero estimaba que la isla había sido

conocida y usada derelicta por 200 años de conformidad con lo que ya había dicho antes en la misma nota, a saber ‘que a juicio de los Estados Unidos, habiéndose conocido Isla de Aves por largo tiempo; pero no reduciéndose a posesión ni incluídose en ninguna jurisdicción, era derelicta según el estricto sentido legal y lexicográfico de ese vocablo en el mes de junio de 1854’<sup>77</sup> (subrayado en el manuscrito).

William Lane Harris, en sus obra *Las Reclamaciones de la isla de Aves: un estudio de las técnicas de las reclamaciones*, explica, en parte, el proceso que llevó al Congreso norteamericano a la aprobación la Ley sobre islas desiertas de 1856, basada en la existencia de *terra nullius*. Durante 1855, el grupo Shelton había intentado, sin éxito, que el Presidente Franklin Pierce extendiera de modo formal y efectivo la soberanía de Estados Unidos sobre Isla de Aves. En abril de 1856, mandaron un memorial planteando sus problemas con el gobierno venezolano, al que le adjuntaron “*un proyecto de ley sugerido, declaratorio de los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos que hubiesen descubierto o pudiesen descubrir y ocupar islas de guano abandonadas*”.<sup>78</sup> Por su lado, la *American Guano Company*, de Nueva York, también había elaborado un proyecto de ley semejante.

Este grupo, y Sanford, abogado de Shelton, le hicieron publicidad a sus respectivos proyectos. Sanford envió cartas a los miembros de las Cámaras del Congreso, durante la primavera y el verano de 1856. El “cabildeo” de ambos grupos produjo una ley favorable para los explotadores de guano. Así, fue aprobado por el Senado un proyecto de ley sobre islas desiertas, el 16 de agosto de 1856. El Presidente Pierce lo firmó dos días después, el 18 de agosto:

La ley sobre islas de guano abandonadas ofrecía un procedimiento con el cual los descubridores podían registrar sus hallazgos y obtener la sanción oficial, siempre que ninguna otra nación formalizara una reclamación válida sobre el guano en cuestión. Las islas así registradas pasaban a ser parte de los Estados Unidos mientras duraran sus depósitos de guano (...) Setenta islas fueron registradas bajo esta ley entre 1858 y 1884. Sesenta de estas islas estaban en el océano Pacífico y diez estaban en la zona general del mar Caribe. Cuatro meses después de la aprobación de la ley sobre las islas de guano abandonadas, Sanford trató infructuosamente de usarla en relación con la reclamación del grupo Shelton sobre isla de Aves.<sup>79</sup>

Harris especula que no se le otorgó esta isla al grupo Shelton, debido: “*probablemente a la entonces oscura cuestión del derecho sobre la isla*”<sup>80</sup>. Se refería, indudablemente al conflicto sobre la soberanía de isla de Aves, que enfrentaba a Venezuela y a los Países Bajos.

Volvemos pues, al diferendo sobre la isla que se ventilaba en España. En julio de 1862, dos meses después de que Ligués y Bardají entregara su informe-memoria al Ministro de Estado, el Barón Grovestins le recordó a Calderón Collantes –quien se mantuvo al frente de la Primera Secretaría de Estado hasta enero de 1863–, que su gobierno esperaba por el arbitraje en el caso pendiente sobre Isla de Aves. Calderón Collantes le aseguró que el gobierno de S. M. se ocupaba de la resolución de este asunto.

Pero un año después, el nuevo representante de los Países Bajos, L. A. H de Ittersum, solicitaba al Marqués de Miraflores (quien repetía como Ministro de Estado a partir del 02/03/63 hasta el 17/01/64) que el gobierno de S. M. se ocupara debidamente del conflicto entre su nación y Venezuela por la posesión de Isla de Aves. Entonces, el 17 de noviembre de 1863, se dispuso el envío del informe de Ligués y Bardají a la Sección de Estado y de Gracia y Justicia, del Consejo de Estado.

Al día siguiente se le avisó al representante holandés que, habiéndose ya el gobierno de S. M. ocupado del asunto, pero:

queriendo ilustrarse lo más posible para corresponder dignamente a la confianza (...) ha acudido al Consejo de Estado [que es el alto cuerpo consultivo español (tachado)] para que le ilustre en tan delicado encargo. Tan luego como este alto cuerpo consultivo emita su opinión al Gobierno

de S.M. la Reina, mi señora dictará el fallo que crea más justo dando cuenta de él a V.S. para que lo ponga en conocimiento de su gobierno”<sup>81</sup>.

Vemos que no había todavía una decisión definitiva, sino que el tema se encontraba en estudio. Tampoco había alguna indicación en esta nota al Ministro Ittersum, sobre la opinión favorable a Holanda tomada por el Director y Política en su informe remitido al Consejo de Estado, como afirma Barandarián: “*El 17 de noviembre de 1863, una Nota marginal al Dictamen ordenaba que se remitiese el Informe a la Sección de Estado y del Consejo de Estado y que se comunicara al Ministro residente de los Países Bajos la resolución del dictamen a favor de Holanda*”. (subrayado mío).<sup>82</sup> Véase también en los anexos de su obra, la nota marginal a la que hace alusión el autor en la cita anterior: “*17 de noviembre de 1863. De orden del Jefe, remítase a informe de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y dígase al Ministro Residente de los Países Bajos que se hace así*”.<sup>83</sup> Esta nota, como señala Barandarián, está escrita en los márgenes del informe del Director de Política, Ligués y Bardají, pero como bien puede verse, en nada advierte que debía comunicársele la resolución favorable a Holanda, incluida en dicho informe.

Por otra parte, el informe de Ligués y Bardají no era sino la opinión de un funcionario. Como máximo sería el parecer de la Junta Consultiva del Departamento<sup>84</sup> presentada por el Director de Política ante el Ministro de Estado. No era una sentencia o *dictamen*, como lo califica Barandarián en la primera cita del párrafo anterior. Podría calificarse como dictamen, pero sólo en el ámbito administrativo donde llegaba la influencia directa del Marqués del Alhama. Esto es, significaba la opinión reflexiva de una unidad institucional de la Primera Secretaría de Estado, en este caso la Dirección de Política y posiblemente de la Junta Consultiva; que además habría de ser sometido a la consideración de su superior. No era, por tanto, un dictamen o fallo aprobado por las más altas instancias del gobierno español.

Veamos como concluye Ligués y Bardají su informe sobre isla de Aves, al momento de dirigirse al titular del ministerio, –que en su momento, como señalamos atrás, lo era el ministro Calderón Collantes:

Si la opinión de V. E. viniese a corroborar la del Director de Política, tendría este la honra de presentar a la superior aprobación de V.E. un proyecto de sentencia o Laudo arbitral, fundado en las consideraciones expuestas en el presente informe. Tal es el parecer que con desconfianza suma somete a la apreciación de V.E. el Director que suscribe. V.E., sin embargo, propondrá a S.M. la resolución que mejor estime.<sup>85</sup>

No hemos conseguido ninguna prueba que demuestre, sin confusión alguna, la existencia de algún decreto basado en este primer informe. Hay una apostilla colocada al final de tal informe, y firmada con fecha de 4 de marzo [de 1864] donde se afirma “*que tal dictamen ha de servir de base y norma para la sentencia*”, pero después de estudiar todo los documentos del Legajo Número 216-02, Signatura: TR144 del AMAE en Madrid, hemos concluido que tal apostilla se refiere al segundo informe. Esto es, el dictamen que el 4 de marzo referido, habría de servir de base para una sentencia, es el del informe de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia, como veremos seguidamente.

*La opinión de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia.* En 1864, tras la solicitud del representante de los Países Bajos, el Ministerio de Estado había dirigido al Consejo de Estado todo el expediente relativo al arbitraje sobre Isla de Aves, esto es, el informe elaborado por el Marqués de Alhama, todos los documentos y alegatos examinados por él, más la nueva correspondencia relativa al tema. Los legajos iban acompañados de un índice y una nota que decía lo siguiente:

De orden de S.M. la Reina, nuestra Señora, remito a V.E. el adjunto expediente formado con motivo de la cuestión pendiente (...) a fin de que, oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia de ese Consejo, se sirva informarme lo que se le ofrezca y parezca sobre el particular<sup>86</sup>

Pocos meses después, el Consejo de Estado culminó esta consulta sobre Isla de Aves. Así, fue incorporada una nota marginal al informe de Ligués y Bardají, firmada ésta, por el nuevo Director de Política, Mariano Díaz del Moral:

Con fecha de 4 de marzo último [1864] ha evacuado el Consejo de Estado la consulta que se le dirigió sobre este asunto y pareciendo la solución que propone ajustada a los principios de equidad, el Director de Política entiende que tal dictamen ha de servir de base y norma para la sentencia que, en carácter de arbitro debe dictar S.M. la Reina en la cuestión que motivó este [expediente] V.E. resolverá.<sup>87</sup>

Este informe fue firmado por el Presidente de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia, Antonio Alcalá Galiano, el día 4 de marzo de 1864, remitiéndosela al Ministerio de Estado (entonces, Joaquín Francisco Pacheco<sup>88</sup>). Al margen del documento fueron escritos los apellidos de quienes acompañaron a Alcalá Galiano en la discusión y elaboración del dicho informe.<sup>89</sup>

El nuevo informe-memoria admitía, al igual que el primero, la argumentación de la isla como cosa derelicta, aún cuando tenía diferencias con respecto al resultado general del parecer. La opinión con respecto a los derechos jurídicos de España continuaba el razonamiento del Marqués de Alhama:

la isla, aunque descubierta por los españoles, y formando parte de los dominios de esta nación, nunca fue ocupada ni habitada por España, por lo que pudiera considerarse derelicta. A esto parece que se opone el texto de la citada ley 1ª, título 1º, libro 3º de la Recopilación de Indias que encarga la conservación de todas las Indias Occidentales, islas y tierra firme; pero no habiéndose traducido en hechos este precepto de conservación, no habiéndose ejercido en aquel territorio el dominio de España, la isla puede estipularse derelicta<sup>90</sup>.

Dada esta situación, con dificultad podía Venezuela heredar unos derechos que España había perdido. Además, la Sección de Estado y Gracia y Justicia juzgaba que Holanda tampoco la había poseído; es así que la ínsula:

no puede estimarse poseída por una nación mientras esta no ejerza en el territorio [actos] de gobierno, y seguramente no puede estimarse tales que algunos vecinos de colonias cercanas acudan a pescar y recoger huevos a la isla, y ni aún se sabe si solamente utilizaban esta industria los holandeses. A pesar de todo existe el hecho de que los holandeses de Sabá y San Estaquio pescan en la isla de Aves y este sería el derecho que en último caso pudiese reconocerse a los Países Bajos.<sup>91</sup>

Igualmente, se estimaba que ninguna de las dos naciones había demostrado plenamente: “*tener por título antiguo la propiedad que se disputa*”. Hasta aquí el discurso de

esta Sección reitera las ideas claves sostenidas por el Director de Política de 1862. Pero más adelante apunta que si no, por un título general derivado de España, sí por: “*un título especial fundado en la ocupación formal<sup>92</sup> y conservación del territorio, lo había adquirido la República*” (sub. en el manuscrito).

La posesión de la isla debía ser de Venezuela. Entendemos que este cambio en la decisión sobre la soberanía de la isla no es *sorprendente*, como lo califica Barandarián.<sup>93</sup> Por el contrario, fue relativamente moderado, e incluso, más lógico en tanto se apoyaba en el juicio de Ligués y Bardají al suponer la isla como *derelicta*. Por supuesto, la diferencia en la opinión afectaría algo tan importante como el resultado final de la controversia. Pero hemos de insistir en que la Sección de Estado y de Gracia y Justicia fundamentó su informe en el noción de la isla como cosa *derelicta*, antes esgrimido por Ligués y Baradají, tomada a su vez del concepto de *terra nullius*. Este principio fue proclamado durante el siglo XVIII, por Inglaterra y Francia y, en el XIX, por Estados Unidos, su representante en Venezuela, Carlos Eames y los ciudadanos norteamericanos explotadores de guano.

Según esta concepción, tendría fuerza de ley la ocupación de un Estado sobre un territorio inhabitado. De este modo, la apropiación naval realizada en Isla de Aves por el gobierno de Venezuela, en diciembre de 1854, tendría un carácter estatal que nunca tuvieron las periódicas visitas de los pescadores holandeses. Si se ha de partir argumentalmente del principio de *Res nullius* (cosa sin dueño) es más congruente y justo reconocer una autoridad surgida del acto de ocupación militar desplegado por una nación que el de la actividad esporádica de la pesca y la recolección realizada por los ciudadanos de alguna isla vecina. En este último caso, el Estado no ha manifestado su intención de poseer la cosa *derelicta*.

Por otra parte, debería resultar extraño el que funcionarios españoles, tales como Ligués y Bardají en el primer informe y, posteriormente, los titulares de la Sección de Estado en este segundo informe (Alcalá de Galiano, Caballero, García Gallardo y Cárdenas), se hayan apoyado en argumentos y principios defendidos durante siglos por

las naciones europeas que le hacían competencia al imperio español. Ciertamente, ya quedaba muy poco imperio por defender, pero aún así, era contradictorio con los intereses políticos jurídicos e históricos de su país. Consideramos este hecho como parte de las inconsistencias que, en el área de la política exterior, inhabilitaban una eficaz proyección de los intereses de España durante ese período.

Ahora bien, debemos destacar que la reflexión vertida en este nuevo informe no era una decisión definitiva. Era la opinión de la Sección de Estado y Gracia y Justicia que debía, posteriormente, ser aceptada por el gobierno y la Corona como parece ser que ocurrió, según una nota marginal colocada al informe de 1862. Pero antes de continuar con esta idea hemos de describir la conclusión de esta Sección con respecto a los derechos de los pescadores holandeses.

Dado que los habitantes de las islas holandesas de Sabá y de San Eustaquio, “*sin contradicción alguna*” habían utilizado Isla de Aves para la pesca de la tortuga y la recolección de huevos:

Y para evitar cuestiones que naturalmente habría de producir la conservación de la mancomunidad de ambas naciones en la isla aprovechando por una la pesca y por otra el guano, puede adjudicarse la propiedad del territorio a Venezuela, indemnizando a Holanda por la pesca de que ha de verse privada <sup>94</sup>.

Se estimaba que la indemnización podría fijarse, tomando por tipo el producto de la pesca hecho por los holandeses durante el último quinquenio, aumentando en 25% la renta anual y capitalizándola al 5%<sup>95</sup>. El Ministerio de Estado sometió el referido proyecto de sentencia a S.M. quien lo aprobó; así quedó asentado para el 28 de octubre de 1864:

Habiéndose conformado con este dictamen el Sr. Llorente, entonces Ministro de Estado,<sup>96</sup> se extendieron los Decretos que contenían el proyecto de sentencia; pero por causas que no constan, dejaron de tener estos documentos el curso correspondiente, quedándose en suspenso el asunto, hasta que fue promovido de nuevo por el Representante de los Países Bajos.<sup>97</sup>

Aún resta por conocer las causas de esta *suspensión*. Quizás, la atención de la Primera Secretaría de Estado se centralizó en otros asuntos que consideraron prioritarios. En todo caso, no había transcurrido mucho tiempo cuando el representante de los Países Bajos envió una carta fechada en noviembre de ese año, apremiando la vuelta a la negociación.<sup>98</sup> El Ministerio de Estado dispuso, entonces, que se sometiese de nuevo el expediente a un informe del Consejo de Estado en pleno. No se oiría solamente el parecer de la Sección de Estado y de Gracia Justicia del dicho Consejo<sup>99</sup>. El 1º de enero de 1865, siendo Ministro de Estado Antonio Benavides<sup>100</sup>, Miguel Bañuelos, Subsecretario de Ministerio de Estado, reenvió una Real Orden y un índice con los documentos relativo a Isla de Aves:

deseando el Gobierno de S.M. erigido en arbitro de dicha cuestión, proceder y decidir respecto a ello con completo acuerdo y la más estricta justicia, es la voluntad de S.M. la Reina, nuestra Señora, que se someta tan grave asunto al Consejo en pleno, a fin de que cumpliendo con esta condición más, apareciendo por lo tanto más altamente ilustrado, como lo espera de esta distinguida corporación y revestido de mayor autoridad, sean también mayores las garantías de la decisión que recaiga<sup>101</sup> (sub. mío).

*Informe del Consejo de Estado en pleno.* El Consejo de Estado vació su parecer sobre el asunto de Isla de Aves, el 1º de mayo de 1865.<sup>102</sup> Estos son los titulares de las variadas Secciones del Consejo de Estado que participaron en la elaboración del laudo: Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, Presidente; Domingo Ruíz de la Vega, (de lo Contencioso); José Casaus, (de lo Contencioso); [C ? ]; José Caveda, (Gobernación y Fomento); Antonio Caballero, (Estado y Gracia y Justicia); Manuel de Sierra y Moya, (Ultramar); Serafín Estebáñez Calderón, (Guerra y Marina); Antonio Escudero, (de lo Contencioso); [Manuel García] Gallardo, (Estado y Gracia y Justicia); Francisco Marín y Rubio, Conde de Torre Marín, (Hacienda); [Francisco] González [Corral], (Ultramar); José de Sierra y Cárdenas, (Hacienda); Pedro Sabau, (Gobernación y Fomento); Juan Antoine y Sayas, (de lo Contencioso); Leopoldo Augusto de Cueto, (Estado y Gracia y Justicia); Fermín de Ezpeleta, (Guerra y Marina); Tomás Retortillo, (de lo Contencioso); Julián Velarde, Conde de Velarde, (Gobernación y Fomento); Gerardo de Souza, (Estado y Gracia y Justicia); Salcedo; Donoso Cortés [Emilio] y Pablo Jiménez Palacio (de lo Contencioso).<sup>103</sup>

El informe fue elevado al Ministro de Estado (entonces, Lorenzo Arrazola, enc.<sup>104</sup>) el 19 de mayo por el Marqués de Viluma, Presidente de dicho Consejo. Mariano Díaz del Moral, Director Político, dejó posteriormente establecida las diferencias entre el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia y el del Consejo en pleno. Los dos le daban la soberanía a Venezuela, –al contrario del de Ligués y Bardají:

el Consejo en pleno opina que la isla corresponde a Venezuela por haber sucedido en sus derechos a aquel territorio donde la República ha ejercido actos de soberanía y la Sección [de Estado y de Gracia y Justicia] cree que no posee aquel derecho, puesto que considera la Isla, derelicta, por no haber existido allí ocupación hasta que envió fuerza armada Venezuela, debe adjudicárse[le] la propiedad del territorio.<sup>105</sup>

Vemos que la Sección de Estado y de Gracia y Justicia, tomó la idea de la isla derelicta, pero dándole el derecho de ocupación a Venezuela por haber enviado a su fuerza armada antes que ninguna otra nación. Por su parte, el Consejo de Estado en pleno estimaba, al igual que el informe anterior, que la isla era de Venezuela. Pero fundándose en la sucesión a los derechos de España, y negando la existencia de *terra nullius* en el continente americano. Se aceptaba así, el razonamiento venezolano de que la isla había quedado incorporada a la Real Audiencia de Caracas en el año de su creación, en 1786.

En este tercer informe, los Consejeros de Estado consideraban que Holanda no lograba con sus alegatos probar la existencia del banco de arena que supuestamente uniría la isla de Sabá con la de Aves, ni desacreditar los derechos de Venezuela al anteponer una cláusula en su contrato con Wallace, por la cual, la República se cuidaba de responsabilidades mayores en caso de que se dictaminara que la isla no le pertenecía. Esta condición solo demostraría “*una sensata precaución de Venezuela, y el natural respeto a la propiedad que está en litigio*”.<sup>106</sup> Holanda sólo habría probado que los pescadores de Sabá y de San Eustaquio ejercerían su oficio en la isla durante unos tres o cuatro meses al año.

Venezuela por su parte, alegaba que España nunca había perdido ni cedido sus derechos sobre la isla. El imperio español debía atender una inmenso territorio, y por eso

fue posible que naciones de otros países se establecieran en las Antillas desde el siglo XVII. Pero ninguna de tales naciones “*tomó posesión de la isla de Aves, por la misma razón que España no se ocupó de ella (...) Pero no porque España dejara de ocuparse materialmente de la isla de Aves, dejaba de tener dominio en ella*” puesto que los españoles la había descubierto y formaba parte del imperio “*como todas las Antillas descubiertas al mismo tiempo*”.<sup>107</sup>

He aquí el cambio substancial en este informe, con respecto a los dos anteriores: la confirmación jurídica de los derechos de España en el continente americano, –en base a los cuales las nuevas repúblicas surgidas en el siglo XIX habían proclamado su constitución y configuración territorial:

Por Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI en 1493 pertenecían a España todas las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, según se consigna en la Ley 1ª, libro 3º de la Recopilación de Indias (...) y el consentimiento de todas la Naciones durante más de tres siglos, [que] ha venido a constituir en derecho, el hecho derivado de estas Disposiciones, por todo lo cual, mientras no haya un título particular que oponer al general que España tiene, ha de [aceptarse] a este.<sup>108</sup>

El gobierno de Venezuela había enviado entre sus documentos, los alegatos jurídicos desarrollados por la cancillería frente a las pretensiones del representante de los EE.UU. en Caracas, Carlos Eames.<sup>109</sup> Nos referimos al “*Extracto del Expediente relativo a la cuestión sobre la isla de Aves entre Venezuela y los Estados Unidos. (Respuesta a Eames)*”.<sup>110</sup> Veamos los principales argumentos manejados en dicho “*Extracto del expediente...* Varios de ellos fueron recogidos en el tercer informe y en el texto de la sentencia final:<sup>111</sup>

1.- Entre las primeras evidencias, se encuentra la de España como descubridora y señora inicial de las tierras de América; única prueba, aparentemente, aceptada por Eames: “*La España descubrió el nuevo continente y conquistó una gran parte con sus esfuerzos, (...) La equidad exigía que fuese considerada por las potencias europeas como señora originaria de estas tierras y así sucedió (...) la ley quedó reconocida y sancionada por la bula de Alejandro VI expedida el 4 de mayo de 1493*”;

2.- Pero, se recuerda entre los alegatos venezolanos que España: *no descubrió solo la isla de Aves, a que puso ese nombre. Ella descubrió dos continentes e islas, pobló aquellas y la mayor parte de estas, muchas inmediatas a las de Aves, que quedó como encerrada entre sus vastos dominios de América. No necesitó por consiguiente de ocupación continua y actual de la isla de Aves, ya porque todo lo que se halla en el recinto del territorio de que una nación se ha apoderado y que no se divide entre los individuos de ella, ni entre las comunidades particulares que la componen, continúa común a toda la nación en lo que se llama 'bienes públicos' (Merlín, 'Repertorio de Jurisprudencia', artº Ocupación), ya que debía considerarse naturalmente como un apéndice o dependencia física y políticamente del continente que pertenecía también a la misma España*".

3.- También se introduce como alegato la ley 1ª, título 1º, libro 3º de la *Recopilación de Indias*, por la cual Carlos I y Felipe II proclamaron "*que por donación de la Santa Sede apostólica y otros justos títulos, eran Señores de las Indias Occidentales, islas i Tierra Firme del mar océano descubiertas y por descubrir*";

4.- Así como el libro 2º, título 15 de las leyes de las Indias "*publicadas en Madrid en 1780 (sic)*"<sup>112</sup> y, *que el mismo Sr. Eames cita para probar que las islas de Barlovento, entre ellas, las de Aves, formaban parte de la jurisdicción del Gobierno de Santo Domingo, añadiendo que ese grupo de islas nunca fue separado de aquella jurisdicción por España, ni asignado a la jurisdicción de ninguno de los Gobiernos continentales y menos a la de Venezuela*". En este caso, al negar el representante de Estados Unidos, la incorporación de Isla de Aves a Venezuela, confirmando que seguía formando parte de la jurisdicción de Santo Domingo, reconoce que España "*tenía el dominio eminente en dicha isla*";

5.- Continúa abogando, el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela: "*Al libro y títulos citados, pueden añadirse el libro 9º, título 42º, 'Recopilación de Indias', en que, por diversas reales órdenes desde 1591 hasta 1634, se reglamentó la navegación y comercio de las islas de Barlovento y, el título 2º libro 4º de la misma 'Recopilación de Indias', en que se reglamentaron los descubrimientos por mar, disponiéndose en la ley primera que ninguno pudiese pasar a las Indias a hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey*";

6.- Prosigue razonando ante Eames: “¿Y no es un principio reconocido en derecho que basta el sólo ánimo para retener la posesión? Merlín, ‘Repertorio de Jurisprudencia’, en la palabra ‘posesión’, dice: ‘no es bastante para perder la posesión de una cosa que dejemos de tener el goce de ella. Es preciso que hayamos tenido la intención de abandonar esta posesión’”;

7.- Además, España incluyó la isla de Aves en la Capitanía General de Venezuela: “A falta del documento original en que se creó esta capitanía, está la Real Orden ya citada de 13 de junio de 1786 creando la Audiencia de Caracas <sup>113</sup> y ciñendo el distrito de la de Santo Domingo a la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico, quedando así sometidas a la jurisdicción de la de Caracas al territorio desmembrado a la de Santo Domingo y, entre ellos, la de Aves. Quedaron, pues, las islas de Barlovento bajo la jurisdicción de la Capitanía General de Caracas, en donde se había creado la nueva Audiencia, para evitar perjuicio a sus habitantes”, (sub. en el manuscrito);

8.- “Independizada la América española y creados gobiernos distintos en las diferentes secciones, cada una reasumió el derecho originario porque cada una ha venido a ser en este respecto la misma España conquistadora”. Sobre la base de este principio, declara el jurista el artículo 6 de la Ley fundamental de creación de la Gran Colombia: “El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada”;

9.- Al igual que aparece expuesto en la Constitución de la República de Colombia: “el territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela;

10.- De este modo, el titular venezolano aclara que, al igual que España, Venezuela nunca expresó su intención de abandonar Isla de Aves: “el dominio en el territorio [de la Capitanía de Venezuela y de la Audiencia de Caracas] en que sus autoridades anteriores ejercían jurisdicción en nombre del soberano que se desconoció, y al fundarse la República de Colombia pasó a ella el dominio y soberanía que Venezuela tenía en su territorio, cuyo dominio y soberanía conservó Colombia, lo reasumió Venezuela al separarse de aquella y lo ha

*conservado porque no hai ninguna constancia de que una u otra hayan hecho alguna cesión del territorio o una manifestación expresa de abandono de alguna parte de él, para que pudiera estimarse derelicta”;*

11.- *“Por el contrario”, recuerda el defensor venezolano: “si alguna manifestación ha hecho Venezuela, ha sido en sentido inverso para que nunca se estimen abandonados sus derechos. Así se ve que la ley de 3 de mayo de 1838 declara vigentes en Venezuela, las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República, las leyes de la Recopilación de Indias y otras”;*

12.- De igual modo, es evidente la vocación venezolana de rescate y reafirmación de la antigua territorialidad para su jurisdicción: *“Así se ve en el ‘Tratado de paz y de reconocimiento entre Venezuela y su SMC’<sup>114</sup> que, después de renunciar esta en el artículo 1º, la soberanía, derecho y acciones sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela, reconoce a esta en el artículo 2º como Nación libre, soberana e independiente compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores y otras cualesquiera territorios e islas que puedan corresponderle”.*

13.- La Constitución de Venezuela de 1854 confirma este principio: *“el territorio de este comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela (...) en cuya capitanía se hallaba comprendida la isla de Aves, según la Real Cédula que creó la Audiencia [en] Caracas”.*

14.- Por otra parte: *“Siendo Venezuela una parte del continente más inmediato a la isla de Aves, y de mucha mayor extensión y población que cualquiera de las islas cercanas a aquella, ninguno puede poner duda en la superioridad del derecho que tiene la República para reclamar la isla de Aves como tierra adyacente”. Este principio se basaba en los fundamentos de contigüidad, por el que los EE.UU. defendieron, frente a Gran Bretaña, su derecho de posesión sobre “el territorio situado entre las montañas Rocallosas y el Océano Pacífico y entre los grados 52 y 54, 40’ de latitud norte”.*

15. En su defensa frente a Eames, el titular venezolano continúa demostrando los derechos sobre la isla. Reafirma que Colombia conservó el título y posesión de las Aves, que pasaron a Venezuela al separarse de aquella, y que, en tal posesión, no había sido molestada por nadie: *“pues nadie había ejercido allí actos que tendiesen a menoscabar su posesión, hasta que unos aventureros americanos, sin respeto a la propiedad, se pusieron a extraer huano en ella, después de haberlo extraído también de otras islas de Venezuela. Al saber esto, ¿cuál era su deber para que no se estimase renunciado su derecho? Su tolerancia hubiera podido servir para que se alegase después la presunción jurist et de jure de abandono; y para no dar lugar a esto, fue para lo que el [PE] mandó guarecer la isla con fuerzas del gobierno y notificar a los americanos que allí estaban, que la isla era de Venezuela para que no alegasen ignorancia;*

16.- Pese a la voluntad expresa de Venezuela de conservar su posesión, el representante de EE.UU. insistía en su idea de definir a Isla de Aves como cosa derelicta: *“¿Y cómo puede sostener el Sr. Eames que la isla de Aves no se ha reducido a posesión ni inclúidose en ninguna jurisdicción, cuando el mismo ha sostenido en la misma nota, que según las leyes de las indias, las islas del Barlovento entre ellas la de Aves, eran parte del territorio sujeto a la jurisdicción de Santo Domingo?”*. El abogado venezolano insistía al respecto: *“El Sr. Eames se implica: sostiene que la isla de Aves es derelicta, lo que presupone que hubo un antiguo señor de ella que la abandono; y al mismo tiempo sostiene no haber sido posesión ni inclúidose en ninguna jurisdicción, lo que equivale a decir, no haber tenido dueño; y también sostiene al mismo tiempo que estuvo sometida a la jurisdicción del gobierno de Santo Domingo que dependía de España, lo que quiere decir que esta fue dueña de ella. El documento en que apoya esto no tiene 200 años, y sin embargo, dice que la Isla de Aves es conocida y usada como derelicta por 200 años”,*<sup>115</sup> (sub. en el manuscrito).

Estos alegatos fueron muy importantes a la hora en que el Consejo de Estado en pleno emitió su veredicto. Habiendo dado su opinión el alto cuerpo consultivo del gobierno español al primero de mayo de 1865, se entregó el respectivo informe al Ministerio de Estado el 18 del mismo mes y, el día 23, el Director de Política, Mariano Díaz del Moral, asentaba en el informe de Ligués y Bardají, –y en un documento aparte–

las diferencias entre el segundo y el tercer y último informe, ya señaladas atrás, al comienzo de este apartado. Un mes después fue aprobado por el Consejo de Ministros.

Además de la Ley 1ª, Título 15º, Libro 2º de la Recopilación de Indias, fueron incluidos directamente en la elaboración del laudo arbitral, otros de los argumentos citados en el *Extracto...*, como el de que: “*todas las islas del Mar Caribe, entre las cuales se encuentra la de Aves, fueron descubiertas por españoles, y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía General de Caracas, sucedió a España en todos sus derechos a la isla en cuestión*”.<sup>116</sup>

El laudo descarta, por supuesto, la idea de la isla “derelicta”; lo hace con sólidos argumentos jurídicos:

y si bien resulta que España no ocupó materialmente el territorio de la Isla de Aves, es indudable que le pertenecía como parte de las Indias Occidentales que eran del dominio de los Reyes de España, según la Ley primera, Título quince, Libro segundo de la Recopilación de Indias. Considerando que la Isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas cuando esta fue creada (...) que al constituirse Venezuela como nación independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía General de su nombre, declarando con posterioridad vigente en el nuevo estado todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno español hasta mil ochocientos ocho, por lo cual pudo considerar la Isla de Aves como parte de la provincia española de Venezuela.<sup>117</sup>

Además, fue incorporada al laudo la distinción valorativa de la cercanía y de la vastedad de un territorio u Estado para establecer firmes reclamos de soberanía: “*el continente venezolano es el territorio de consideración más próximo a la Isla de Aves, lo cual le da un derecho de preferencia, haciéndose aplicación del principio establecido en una cuestión análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos*”. Vemos que la sentencia definitiva hace mención de la Real Orden de 1786, que creó la Audiencia de Caracas; de la declaración venezolana de crear el nuevo Estado con las disposiciones orgánicas e institucionales tomadas por la Corona española hasta 1808; y también, más adelante, de la ocupación efectiva que hizo el gobierno de Venezuela de la isla en 1854, entre otras.

Venezuela, no obstante, debía permitir a los pescadores holandeses continuar con sus actividades en la isla o, en su defecto, pagar una indemnización “*la cual podrá fijarse*

*tomando por tipo el producto anual de la pesca y recolección calculado por el último quinquenio y capitalizándolo al 5%”.<sup>118</sup>*

El informe del Consejo de Estado en pleno había sido aprobado el 30 de junio de 1865, en Consejo de Ministros. Ese mismo día se extendieron los decretos con dos copias del laudo y fueron firmados por Isabel II y sus Ministros. Se sentenciaba así el *laudo arbitral* que resolvía el conflicto por Isla de Aves entre Holanda y Venezuela.<sup>119</sup> Isla de Aves era de Venezuela. Con fecha de 3 de julio, el Ministro de Estado, firmó las notas de entrega de los decretos que habrían de entregarse a los gobiernos holandés y venezolano.

## **Conclusiones**

España estuvo interesada en la posesión de Isla de Aves, pero ante las contradicciones al momento de establecer objetivos precisos en política exterior, como las dificultades de comunicación entre los diferentes funcionarios e instituciones estatales involucradas y, la complejidad misma de la demanda, desestimó la posibilidad de reclamarla. Pero las dificultades e incoherencias del gobierno español en los asuntos relativos a su acción política exterior no impidieron el desarrollo de un proceso de arbitraje ajustado a los requerimientos jurídicos, geográficos e históricos.

La participación de España como árbitro en el diferendo entre Holanda y Venezuela, se produjo a raíz de una solicitud *oficiosa* que le hizo llegar confidencialmente el gobierno holandés a la Reina Isabel II, en octubre de 1854; antes de que España exigiera reparaciones a Venezuela por los daños causados a ciudadanos españoles durante la Guerra Federal. El examen de algunos legajos claves relativos al tema no ha demostrado una relación directa entre un hecho y el otro. Parece que no hay conexión entre estos hechos, como ha sido supuesto por algunos investigadores venezolanos.

Dado el estudio que hemos hecho de los documentos del Fondo de Tratados del Archivo Histórico del Ministerio de Asuntos Exteriores, referentes a la negociaciones

sobre el dominio de Isla de Aves, podemos afirmar que el proceso de arbitraje para la elaboración del laudo de 1865 produjo varios informes, en los cuales se fueron perfilando los argumentos que conducirían a la sentencia definitiva.

El primer informe otorgaba la soberanía de Isla de Aves a los Países Bajos. Probablemente fue discutido en el seno de la Junta Consultiva del Ministerio de Estado y, con seguridad, presentado en 1862 por el Director de Política, Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama, ante el Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Según este informe, España no había ocupado la isla, por tanto, Venezuela no la había adquirido dentro de su territorio cuando proclamó el principio de *Utis possidetis Iuris* al momento de independizarse. No era posesión de España ni de nación alguna, pues había sido abandonada. Por tal, era *cosa derelicta*. Ni siquiera las periódicas visitas de los vecinos de Saba y San Eustaquio le otorgaban a Holanda el dominio útil sobre ella, dado que no se había producido una ocupación oficial. Tampoco estos ciudadanos habían levantado edificaciones duraderas, como correspondería a un habitante. Pero la soberanía de la isla recaía en este último país, si no por dominio útil, sí por derecho preferente ante Venezuela. Y esta nación, a su vez, se merecía una indemnización dada la ocupación militar ejecutada por el capitán Domingo Díaz, en diciembre de 1854, en nombre del gobierno de su país.

El segundo informe, evacuado el 4 de mayo de 1864 por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, reasumió el razonamiento de Ligués y Bardají, considerando la isla como *derelicta*, pero otorgándole la soberanía a Venezuela debido a que la había adquirido por el principio del primer ocupante, tras el envío de la fuerza naval en diciembre de 1854. Esta decisión es coherente con el concepto de *Res nullius* (cosa sin dueño), sobre el cual solía fundarse la noción de *islas derelictas*.

El tercer y último informe, convertido en el definitivo laudo arbitral, fue discutido por el Consejo de Estado en pleno. Rechazó de plano la idea de la isla derelicta, confirmando la inexistencia de *terra nullius* en América y respetando el principio de

sucesión del *Uti possidetis Iuris*. Ratificó que los derechos españoles no derivaban de la ocupación efectiva sino del régimen jurídico general del territorio de Indias. Esto es, del régimen que habían admitido las jóvenes repúblicas hispanoamericanas al momento de establecer la territorialidad de sus naciones: el ordenamiento legal aprobado y aceptado hasta 1808 y la organización político administrativa establecida por el Estado español.

La ocupación sólo confirmaba la posesión jurídica. Isla de Aves, era por tanto, venezolana. Lo era por derecho y lo era por ocupación. Pero dado que el propósito de las negociaciones era sentenciar en un ambiente que favoreciera a todos, y puestos en la circunstancia de que los habitantes de Sabá y San Eustaquio visitaban la isla desde tiempos inmemoriales, debía pagárseles una compensación o permitírseles seguir con sus actividades. Venezuela optó por conceder el permiso de pesca y recolección.

Los problemas de Venezuela, relacionados con Isla de Aves, no quedaron completamente resueltos con el laudo arbitral de 1865. Por lo menos, no los relacionados con las reclamaciones de los Grupo Shelton y Land y Delano. El gobierno debió pagar durante casi cuarenta años por un guano, usufructuado con creces por los demandantes y que, según la sentencia española, era propiedad de Venezuela. Pero los ciudadanos estadounidenses se habían movilizad, por intermedio del abogado Sanford, para conseguir el amparo de su gobierno.

No llegaron nunca a materializarse las amenazas de los representantes norteamericanos, pero ante el poder de su fuerza cedían todos los argumentos jurídicos, históricos y geográficos que habían llevado a España a declarar la isla como venezolana. Se imponía así la concepción hobbesiana del sistema internacional. Un mundo sin ley, donde los estados poderosos debían preservar su seguridad por medio de la fuerza.

Pero estos medios no siempre operaban en la dirección que disponían los más poderosos. Así, aún cuando Holanda forzó con un bloqueo la firma del convenio con Venezuela, por el que someterían la cuestión al arbitraje de una nación amiga, la

potencia europea debió aceptar una sentencia basada en argumentos jurídicos, y no en especulaciones o en argucias de fuerza.

## **Fuentes y bibliografía**

### ***Fuentes primarias:***

#### A. Manuscritos:

AMAE: Fondo Personal desde 1750.

AMAE: Fondo Tratados - Arbitrajes

#### B. Fuentes impresas:

*Guía de Forasteros de Madrid. Para 1855:* Madrid, Imprenta Nacional, [1854].

----- *Para 1856:* Madrid, Imprenta Nacional, [1855].

----- *Para 1857:* Madrid, Imprenta Nacional, [1856].

----- *Para 1857:* Madrid, Imprenta Nacional, [1856].

----- *Para 1858:* Madrid, Imprenta Nacional, [1857].

----- *Para 1859:* Madrid, Imprenta Nacional, [1860].

----- *Para 1860:* Madrid, Imprenta Nacional, [1861].

----- *Para 1861:* Madrid, Imprenta Nacional, [1860].

----- *Para 1863:* Madrid, Imprenta Nacional, [1862].

----- *Para 1864:* Madrid, Imprenta Nacional, [1863].

----- *Para 1865:* Madrid, Imprenta Nacional, 1864.

----- *Para 1866:* Madrid, Imprenta Nacional, 1865.

MARTÍNEZ CARDÓS, José: *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado. Disposiciones Orgánicas (1705-1936)*. Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1972.

OCHO BRUN, Miguel Ángel: *Historia de la diplomacia española. Apéndice I. Repertorio diplomático*. Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2002.

PICÓN, Delia: *Acuerdos bilaterales de Venezuela*, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995.

----- *Tratados bilaterales de Venezuela*, Caracas, 1981.

VENEZUELA, Ministerio de Relaciones Exteriores: *Anales Diplomáticos de Venezuela*. (Comp. y prólogo: Carlos Felice Cardot). Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1951-1976, 7 v.

### ***Fuentes secundarias:***

ARCAYA, Pedro Manuel: *Historia de las reclamaciones contra Venezuela*. Caracas, Pensamiento Vivo, 1964.

ARENAL, Celestino del: *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid, Técno, 1990.

ALVAREZ PIFANO, Hugo: *Manual de los tratados bilaterales de Venezuela, 1811-1972*, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Política, 1973.

BARANDARIÁN, Daniel de, *El laudo español de 1865 sobre la Isla de Aves*. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1989.

BAHMONDE, Ángel y MARTÍNEZ, Jesús: *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, Cátedra, 1994.

BONILLA MAYTA, Heraclio: *Guano y burguesía en el Perú*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1974.

Cobo, Lourdes y Hans-Joachim Leu: *El estudio de las relaciones internacionales en Venezuela*. Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores (Instituto de Asuntos Internacionales), 1982.

FUNDACIÓN POLAR: *Diccionario multimedia de Historia de Venezuela*. Caracas, 2000.

GARCÍA JORDÁN, Pilar (Ed.): *Fronteras y colonización y mano de obra indígena en la Amazonia Andina (Siglos XIX-XX)*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú/Universidad de Barcelona, 1998.

GIL FORTUOL, José: *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, Parra León Hermanos, 1930, 3 t.

GIL S., Juan Raúl: *Los conflictos de soberanía sobre Isla de Aves*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1983.

GROS ESPIELL, Héctor: *España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América*. Madrid, Civitas, 1984.

HARRIS, William Lane: *Las Reclamaciones de la isla de Aves: un estudio de las técnicas de las reclamaciones*. (Trad.: Jeronimo Carrera). –Caracas, Universidad Central de Venezuela, Biblioteca, 1968.

HERNÁNDEZ, Dilio: *Historia diplomática de Venezuela. 1830-1900*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, [1986], 1 v.

JOVER ZAMORA, José María: *España en la política internacional (Siglos XVIII-XX)*. Madrid, Marcial Pons, 1999.

LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria: *La política exterior*. En Menéndez Pidal, Ramón: *Historia de España. La Era Isabelina y el Sexenio Democrático. (1834-1874)*. Madrid, Espasa-Calpe, 1981.

McBETH, Brian S.: *Gunboats, corruption, and claims: foreign intervention in Venezuela, 1899-1908*. Westport (Connecticut)- London Greenwood Press, 2001.

MÉNDEZ BAAMONDE, José: *Archipiélago Los Roques; Islas de Aves*. [Caracas], Departamento de Relaciones Públicas de Lagoven, Filial de Petróleos de Venezuela 1978.

PELLEGRINO, Adela: *Historia de la inmigración en Venezuela (Siglos XIX-XX)*. Caracas, Academia Nacional de las Ciencias Económicas, 1989.

PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos: *España e Iberoamérica: un siglo de relaciones: (1836-1936)*. Madrid]: Casa de Velázquez, 1992 (Separata de: *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Vol. 28, N° 3, 1992).

----- y Ángel Cervantes: *Relaciones Diplomáticas entre España y América*. Madrid, Mapfre, 1992.

PULIDO SANTANA, M<sup>a</sup> Trinidad: *La Diplomacia en Venezuela. Contendias civiles y reclamaciones internacionales*. Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1963.

RÍSQUEZ CUPELLO, Angelina: *Consideraciones sobre la Isla de Aves a la luz del derecho del mar*. Caracas, Grifunica, [19? ].

ROJAS, Armando: *Historia de las Relaciones Diplomáticas entre Venezuela y los Estados Unidos (1810- 1899)*, I. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1979.

----- *Las Misiones diplomáticas de Guzmán Blanco: ensayo*. Caracas, Monte Ávila, 1972.

----- *Los Creadores de la diplomacia venezolana*. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la Republica, 1976.

VELÁZQUEZ, Bonifacio: *Isla de Aves y las agresiones extranjeras a Venezuela*. Caracas, Imprenta Universitaria, 1978.

VILLANUEVA BERRIZBEITIA, F.: *Dieciséis cancilleres de Venezuela*. Caracas, Ediciones de la Cancillería Venezolana.



## ANEXO

### **Sentencia arbitral dictada por S. M de la Reina de España en la cuestión sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, 30 de junio de 1865. (Gaceta de Madrid, 1 de julio de 1865).**

“Nos, Doña Isabel Segunda, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas, habiendo aceptado las funciones de juez árbitro que por notas que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y el Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Países Bajos respectivamente dirigieron a nuestro Ministro de Estado, nos han sido conferidas en virtud de un convenio entre las naciones expresadas, firmado el día 5 de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, para que por este Laudo se ponga término a la cuestión suscitada entre ambas sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves. Animada del deseo de corresponder dignamente a la confianza que las Altas Partes interesadas nos han manifestado, a cuyo fin hemos examinado escrupulosamente, con la asistencia de nuestro Consejo de Ministros todos los documentos, memorias y mapas que los referidos Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Países Bajos han remitido respectivamente a nuestro Ministro de Estado. Resultando de los expresados documentos que las principales razones alegadas por el Gobierno de los Países Bajos en apoyo del derecho que dice asistirle son: 1) La que en los antiguos mapas aparece un banco de arena que une a la Isla de Aves con la de Saba, posesión holandesa, lo cual deja suponer que ambas fueron en algún tiempo un solo territorio. 2) Que muchos geógrafos, entre ellos algunos venezolanos, citan la Isla de aves entre las Antillas holandesas. 3) Que según una información de testigos, vecinos de Saba y San Eustaquio, posesiones de los Países Bajos, los habitantes de estas islas tenían y tienen costumbre de ir a pescar tortugas y recoger huevos de aves a las islas de este nombre, donde enarbolaron algunas veces el pabellón de los Países Bajos y 4) Que la República de Venezuela al conceder un privilegio para la extracción del guano que se encuentra en dicha isla de Aves consignó en una de las cláusulas del contrato que si era desposeída de aquélla, no quedaría obligada al pago de indemnización alguna. Resultando también que los argumentos que a su vez presenta la República de Venezuela en apoyo a su demanda son: 1) Que no existe banco de arena que la Isla de Aves con la de Saba. 2) Que la ocupación material de la primera por individuos particulares que no obran en representación de su gobierno, sino movidos por un interés personal, no constituye posesión. 3) Que todas las islas del Mar Caribe, entre las cuales se encuentra la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía General de Caracas, sucedió a España en todos sus derechos a la isla en cuestión. Y 4) Que el continente venezolano es el territorio de consideración más próximo, lo cual le da un derecho de preferencia, haciéndose aplicación de un principio establecido en una cuestión análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos. Vista la carta geográfica de las Antillas, presentada por el gobierno de los Países Bajos, en la cual aparece dibujado un banco de arena que va de la Isla de Aves a la de Saba, sin que conste la fecha de este mapa ni su autor. Vistos los documentos presentados por el Gobierno de la República de Venezuela, entre ellos un informe de la dirección hidrográfica de España en el cual, refiriéndose por error a otra Isla de Aves, se

asegura que formaron parte de la Capitanía General de Caracas. Vista la Real Orden de 13 de junio de mil ochocientos seis en la cual, al decretarse la creación de una audiencia en Caracas, para evitar los perjuicios que se originaban a los habitantes de aquella población de tener que acudir para los recursos de apelación a la de Santo Domingo, se disponía que el territorio de esta Audiencia se limitase a la parte española de la isla, la de Cuba y la de Puerto Rico, lo cual indica que la Isla de Aves debió quedar sujeta a la audiencia de Caracas. Considerando que si bien los geógrafos, han dibujado en mapas antiguos el citado banco de arena entre la Isla de Aves y la de Saba, las últimas observaciones hechas sobre el banco enunciado demuestran que no se extiende más allá de doce leguas al Sur de la isla de este nombre, en cuyo punto no se encuentra fondo con ciento sesenta brazas, según consta de un mapa publicado por el Almirantazgo inglés en mil ochocientos cincuenta y siete. Que hallándose la Isla de Aves a unas cuarenta leguas al Sur de Saba, y terminando el banco a las doce de esta población es indudable que no existe el banco de arena de una extensión de veintiocho leguas, y por consiguiente que no hay unión ni enlace entre las dos islas de Aves y de Saba. Que aun cuando ambas hubiesen en algún tiempo formado una sola, resulta que al posesionarse el Gobierno de los Países Bajos de la de Saba, no formaba parte de ésta la de Aves, según indican las palabras de Alcedo, autor citado por el Gobierno de los Países Bajos, el cual dice respecto de Saba ...“ *pertenecía a los dinamarqueses... pero los holandeses enviaron allí una colonia desde San Eustaquio, etc.*”. Y después habla separadamente de la Isla de Aves, lo cual da a conocer que Saba y la Isla de Aves eran dos islas separadas cuando los holandeses entraron en posesión de la primera. Considerando que en las citas geográficas que presenta el Gobierno de los Países Bajos en apoyo de su demanda aparece una gran confusión, refiriéndose muchas de ellas a otras islas de Aves, distintas de la que es objeto de la cuestión, a la cual no se asigna por la generalidad de los geógrafos una nacionalidad determinada. Considerando que para dar importancia en materia de propiedad a la autoridad de los geógrafos es necesario que todos o una gran parte estén unánimes y conformes en determinar la nacionalidad de un territorio dado, y faltando esta circunstancia en el caso presente, se requieren otros títulos de más fuerza y validez que la opinión de los geógrafos. Considerando que si bien parece comprobado el hecho de que los habitantes de San Eustaquio, posesión neerlandesa, van a pescar tortugas y recoger huevos a la Isla de Aves, este hecho no puede servir de apoyo al derecho de soberanía porque solamente significa una ocupación temporal y precaria de la isla, no siendo la pesca en este caso un derecho exclusivo sino la consecuencia del abandono de ella por parte de los habitantes de las comarcas inmediatas, o por su legítimo dueño. Considerando que si bien la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la extracción del guano de la Isla de Aves, pactó que no se le pudiese exigir indemnización si era desposeída de aquel territorio, esta condición nada prueba a favor de la pretensión de los Países Bajos, porque sólo demuestra una sensata precaución por parte de la República y el natural respeto al estado de litigio en que se encuentra la isla. Considerando que en resumen del Gobierno neerlandés solo ha probado que algunos de sus súbditos avecinados en San Eustaquio y Saba van a pescar tortugas y recoger huevos en la Isla de Aves, desde mediados del siglo diez y ocho y que con este objeto suelen habitar la isla tres o cuatro meses al año. Considerando que a su vez funda Venezuela principalmente su derecho en el de España antes de que aquella República quedase constituida como Estado independiente, y si bien resulta que España

no ocupó materialmente el territorio de la Isla de Aves, es indudable que le pertenecía como parte de las Indias Occidentales que eran del dominio de los Reyes de España, según la Ley primera, Título quince, Libro segundo de la *Recopilación de India*. Considerando que la Isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Caracas, cuando esta fue creada en 13 de junio de mil setecientos ochenta y seis, y que al constituirse Venezuela como nación independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía General de su nombre, declarando con posterioridad vigente en el nuevo Estado todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno español hasta mil ochocientos ocho, por lo cual pudo considerarse la Isla de Aves, como parte de la provincia española de Venezuela. Considerando aun hecho abstracción de lo que antecede, resulta siempre que si bien puede decirse que la Isla de Aves nunca fue real y verdaderamente ocupada por España y habitada por españoles, tampoco la residencia temporal en ella de algunos naturales de Saba y San Eustaquio es más que una ocupación precaria que no constituye posesión, pues aun cuando la Isla no es capaz de habitación permanente por razón a las inmersiones a que se halla expuesta, si los holandeses la hubieran ocupado con ánimo de adquirirla, juzgándola abandonada, habrían construido algún edificio y tratado de hacer la isla habitable constantemente, cosas ambas que no llegaron a tener efecto. Y considerando, por último, que el Gobierno de los Países Bajos no ha hecho otra cosa que utilizar la pesca en dicha isla por medio de sus colonos, al paso que el Gobierno de Venezuela ha sido el primero en tener allí fuerza armada, y en ejercer actos de soberanía, confirmando así el dominio que adquirió por un título general derivado de España. Es nuestro parecer, conforme con el de nuestro Consejo de Ministros, después de oído el dictamen de nuestro Consejo de Estado en pleno, que la propiedad de la isla en cuestión corresponde a la República de Venezuela, quedando a cargo de ésta la indemnización por la pesca que los súbditos holandeses dejaran de aprovechar, si en efecto se les priva de utilizarla, en cuyo caso servirá de tipo para dicha indemnización el producto líquido anual de la pesca, calculado por el último quinquenio, capitalizándolo al cinco por ciento. Dado en nuestro Palacio de Madrid, a 30 de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. ISABEL (LS) El Ministro de Estado, Manuel Bermúdez de Castro”.

## Notas y Bibliohemerografía

---

<sup>1</sup> Este principio se basa en una antigua norma de derecho romano. Cuando se litigaba ante el Magistrado pretor la posesión de algún bien mueble o inmueble, el pretor, mediante un breve procedimiento sumario, conocía de la causa y en base a la fórmula “*uti possidetis, uti possidentis*” (como habéis poseído, así poseáis), amparaba en la posesión al que la tenía, mientras culminaban la causa definitiva en torno a su propiedad. El principio bolivariano le dio al interdicto romano un significado especial. No representa el *Uti Possidetis Juris* americano un principio posesorio, sino que se entiende por él, el de poseer de acuerdo con la demarcación correspondiente hecha por el antiguo soberano, apoyándose en los títulos vigentes al tiempo de su emancipación. A la fórmula empleada se le agregó "juris" (de derecho), por lo que la diferencia entre el *Uti Possidetis Juris* bolivariano y el principio romano, es de fondo: este último era transitorio y atendía sólo a la ocupación del bien disputado, mientras que en el primero se toma en cuenta el título jurídico, aunque no estuviere confirmado por la posesión efectiva, y tiene carácter definitivo. De este modo, a partir de 1810, se resolvió que los límites de cada país en Hispanoamérica, se marcarían siguiendo las divisiones político administrativas trazadas por la Corona española durante el período colonial. Véase: Álvarez de Flores, Raquel, *Fronteras, educación e integración*. San Cristóbal, Litoformas, 2000.

<sup>2</sup> Véanse: AGUILERA, Jesús Antonio: *Las fronteras de Venezuela*, Caracas, Congreso de la República, 1988; LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *Real Audiencia de Caracas. Estudios*, Mérida (Venezuela), Universidad de Los Andes, 1998; MORÓN, Guillermo: *El proceso de integración de Venezuela. 1776-1793*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1977; “La Real Audiencia de Caracas: unidad política de Venezuela”. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, Nº 275, 1989.

<sup>3</sup> Es copia manuscrita y forma parte de los alegatos de Venezuela. Madrid, Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores (en adelante: AMAE), Fondo: Tratados, Subfondo: Negociaciones s. XIX, Número: 216-02, Serie: Venezuela, Subserie: Derecho Internacional-Arbitraje, Descripción: *Laudo arbitral dictado por la Reina de España sobre Isla de Aves*, Signatura del Legajo: TR 144, Expediente: 011, Fecha: 1854-1865.

<sup>4</sup> Véanse: CABALLERO, Manuel: *Gómez, el tirano liberal*, Caracas, Monte Ávila, 1994; RANGEL, Domingo Alberto: *Gómez, el amo del poder*, Valencia, Vadell Hermanos, 1975.

<sup>5</sup> Véanse: BRICENO MONZILLO, José Manuel: *Venezuela y sus fronteras con Colombia*, Mérida, Universidad de Los Andes, 1995; GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y Ríos, Manuel Donis: *Historia de las Fronteras de Venezuela*, Caracas, Lagoven, 1989; SEQUERA de SEGNINI, Isbelia y otros: *Venezuela y su espacio fronterizo: el problema del Esequibo*, Caracas, UCV-Academia Nacional de la Historia, 1987.

<sup>6</sup> Madrid, AMAE, Fondo: Tratados, Subfondo: Tratados s. XIX, Número: 216-02, Serie: Países Bajos, Subserie: Derecho Internacional-Arbitraje, Descripción: *Laudo arbitral dictado por la Reina de España en la cuestión suscitada entre los Países Bajos y Venezuela sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves. (Madrid, 30 de junio de 1865)*, Signatura del legajo: TR 508.

<sup>7</sup> Entre las múltiples demandas extranjeras contra el Estado venezolano, podemos indicar el ultimátum de la flota holandesa exigiendo reparaciones por los agravios cometidos en Coro, contra los judíos oriundos de Curazao y de los Países Bajos (1855); las reclamaciones holandesas y estadounidenses por la posesión de Isla de Aves (iniciadas entre 1854 –1856); la demanda española por reparaciones de guerra a favor de inmigrantes hispanos (1859-61); el bloqueo anglo-francés para exigir la salida del país al detenido expresidente José Tadeo Monagas (1858); el bloqueo de las costas venezolanas por parte de varias potencias europeas, en reclamo del pago de la deuda externa (1902). Véanse: ARCAYA, Pedro Manuel: *Historia de las reclamaciones contra Venezuela*, Caracas, Pensamiento Vivo, 1964. HOOD, Miriam:

---

*Diplomacia con cañones. 1895-1905*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1978. PULIDO SANTANA, M<sup>a</sup> Trinidad: *Diplomacia en Venezuela: contiendas civiles y reclamaciones internacionales*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1963.

<sup>8</sup> El laudo constituye la decisión que emite el árbitro y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Es la última y, sin duda, la más importante fase del proceso arbitral. Todo el proceso de arbitraje está estructurado para culminar en esta etapa. Véase: *Revista interamericana de arbitraje* [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/accion\\_de\\_amparo\\_arbitraje.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/accion_de_amparo_arbitraje.html).

<sup>9</sup> Isla de Aves tiene una superficie de 30 hectáreas, o sea, menos de 1/3 de km<sup>2</sup>. Son 500 metros de largo y 50 de ancho, sin agua potable, lo que dificulta su ocupación. Véanse: CERVIGÓN, Fernando: *Las dependencias federales*. Caracas. Ex Libris, 1992; MÉNDEZ BAHAMONDE, José Armando: *Archipiélago Los Roques. Isla de Aves*, Caracas, Lagoven, 1971.

<sup>10</sup> Véase: RÍSQUEZ CUPELLO, Angelina, *Consideraciones sobre la Isla de Aves a la luz del derecho del mar*. Caracas, Grifunica, [19?].

<sup>11</sup> GIL S., Juan Raúl: *Los conflictos de soberanía sobre Isla de Aves*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1983; BARANDIARÁN, Daniel de: *El laudo español de 1865 sobre la Isla de Aves*. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, 1989.

<sup>12</sup> El conflicto entre España y Venezuela, surgió cuando un grupo de inmigrantes españoles, víctimas de la Guerra Federal (1859-1863), exigieron reparaciones por las pérdidas de vidas y bienes. Venezuela se negaba a pagar argumentando que los inmigrantes, al adquirir la nacionalidad venezolana, perdían la ciudadanía de origen, según un decreto de 1855. Véase: PELLEGRINO, Adela: *Historia de la inmigración en Venezuela. Siglos XIX y XX*. Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1989, p. 91.

<sup>13</sup> GROS ESPIEL, H.: (1984) pp. 47-66.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>15</sup> ROJAS, Armando, *Historia de las Relaciones Diplomáticas entre Venezuela y los Estados Unidos (1810- 1899)*, I, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1979.

<sup>16</sup> Para esa fecha era Ministro de Estado, Manuel Bermúdez de Castro (21/06/1865 – 10/07/1866). Véase: OCHOA BRUN, Miguel Ángel: *Historia de la diplomacia española. Apéndice I. Repertorio diplomático*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2001, p. 289.

<sup>17</sup> Velázquez, Bonifacio: *Isla de Aves y las agresiones extranjeras a Venezuela*, Caracas, Imprenta Universitaria, 1978, p. 78.

<sup>18</sup> Hernández, Dilio: *Historia diplomática de Venezuela 1830-1900*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, [1986]. 1v., p. 147.

<sup>19</sup> En diciembre de 1854, barcos de los grupos Shelton y Lang de EE.UU. después de “descubrir” Isla de Aves, cargaban con el rico guano que abundaba en la Isla. Una flota enviada por el gobierno de Venezuela los desalojó, después de permitir que terminaran de cargar algunos de los barcos. Estos grupos demandaron al Estado venezolano, reclamando las, según ellos, cuantiosas pérdidas que tal suceso les acarreó. Véase: HARRIS, William Lane: *Las reclamaciones de la isla de Aves. Un estudio de las técnicas de las reclamaciones*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968.

<sup>20</sup> Ministerio encargado de las relaciones exteriores.

<sup>21</sup> GIL, J. R.: (1983) p. 115.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 116.

<sup>23</sup> Nombre de la unidad monetaria para entonces.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 117.

<sup>25</sup> La historiografía dominicana asigna este calificativo al período colonial, comprendido entre 1809 y 1821, debido a la escasa atención que prestó el gobierno español a Santo Domingo, por estar ensartada en el proceso de guerra de independencia en Sudamérica. Vemos que

---

BARANDARIÁN: (1989, p.13), lo emplea para referirse al reinado de Isabel II, entre 1833 y 1868.

<sup>26</sup> BARANDIARÁN: (1989) p. 57.

<sup>27</sup> LARA, William: "La isla donde comienza Venezuela". *El Mundo*, Caracas, 16 de julio de 2001. <http://www.elmundo.com.ve>

<sup>28</sup> BURCKHARDT, Jacob: *La cultura del renacimiento en Italia*, Barcelona, Iberia, 1983.

<sup>29</sup> TURNER, Frederick Jackson: "The significance of the frontier in American History". *Annual Report of the American Historical Association*. Washington, D. C., 1893, pp. 199-227; *La frontera en la historia americana*. Madrid, Castilla, 1960.

<sup>30</sup> Véanse: CORCUERA DE MANCERA, Sonia: Voces y silencios de la historia. Siglos XIX y XX, México, FCE, 1999; IGGERS, Georg G.: *La ciencia histórica en el siglo XX. Las tendencias actuales*, Barcelona, Labor, 1995; SAITTA, Armando: *Guía crítica de la historia y la historiografía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, 5 vols.

<sup>31</sup> Véase: RENOUVIN, Pierre: *Historia de las relaciones internacionales. Siglos XIX y XX*. Madrid, Akal, 2 vols., 1990. NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Antonio: *La historia y la teoría en las relaciones internacionales*, Rosario (Argentina), Cerir, 2001.

<sup>32</sup> PEREIRA, Juan Carlos: *Introducción al estudio de la Política Exterior de España (siglo XIX-XX)*. Madrid, Akal, 1983; ARENAL, Celestino del: *Introducción a las relaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1990.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>34</sup> Empleo del poderío naval para alcanzar objetivos de política exterior; en especial, se hace referencia con esta expresión, al segundo mandato de lord Palmerston en Foreign Office y a la política estadounidense en el Caribe.

<sup>35</sup> KEOHANE, Roberto: *Neorealism and its Critics*. Columbia University Pressm, Nueva York, 1986; SALOMÓN GONZÁLEZ, Mónica: *La teoría de las Relaciones Internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona. <http://www.cidob.es/Castellano/Publicaciones/Afers/56salomon.html>

<sup>36</sup> ARENAL, C.: (1990).

<sup>37</sup> ARENAL, C.: (1990) pp. 36-37

<sup>38</sup> En comparación con las clásicas formas de conocimiento vigentes en los siglos XVIII y XIX, tales como el derecho internacional, la historia diplomática e internacional y la diplomacia

<sup>39</sup> DALLANEGRA PEDRAZA, Luis: *Política exterior*. Buenos Aires, Universidad del Salvador, 200? <http://www.geocities.com/luisdallanegra/polexind.htm>

<sup>40</sup> JOVER ZAMORA, José M<sup>a</sup>: *España en la política internacional. Siglos XVIII-XX*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 140

<sup>41</sup> BAHMONDE, Angel y MARTÍNEZ, Jesús: *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994, p. 345.

<sup>42</sup> PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos: "España e Iberoamérica: un siglo de relaciones. 1836:193)". *Melanges de la Casa de Velásquez*. (Separata), Madrid, Tomo 28, N° 3, 1992, pp. 97-127.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 345-351; LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup> Victoria: *La política exterior*. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Historia de España. La Era Isabelina y el Sexenio Democrático (1834-74)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981; "Historia de España (1808-1874)". En *Enciclonet. Enciclopedia online*. <http://www.enciclonet.com>

<sup>44</sup> JOVER ZAMORA, J. M.: (1999) p. 138.

<sup>45</sup> *Ibidem.*, p. 139.

<sup>46</sup> PEREIRA CASTAÑARES, J. C.: (1992), pp. 102-103.

<sup>47</sup> Véase: BRITO FIGUEROA, Federico: *Historia Económica y social de Venezuela. Estructura para su estudio*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1973. Tomo I; ROJAS, A.: (1979).

---

<sup>48</sup> Véanse: BONILLA MAYTA, Horacio: *Guano y burguesía en el Perú*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1974; LÓPEZ, Jacinto: *Historia sobre la guerra del guano y del salitre*. Lima, Universo, 1980.

<sup>49</sup> HARRIS, W. L: (1968), p. 11.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 15

<sup>51</sup> Ningún otro autor consultado para este trabajo, expone con precisión la fecha de la llegada de Domínguez a la isla. *Ibid.*, p. 19.

<sup>52</sup> ROJAS, A.: (1979) p. 160.

<sup>53</sup> AMAE, TR144, 011, Correspondencia entre el representante holandés en Caracas y el gobierno de Venezuela, N° 14.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> AMAE, TR144. 011, El Encargado de Negocios en Caracas al Primer Secretario de Estado. N° 126.

<sup>56</sup> *Ibid.*, Correspondencia entre el representante holandés en Caracas y el gobierno de Venezuela, N° 14.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> Este acuerdo fue ratificado por la Convención de Valencia el 9 de octubre de 1858 y firmada por el presidente Julián Castro el 13 del mismo mes. Véase: AMAE, TR144, 011, Convención entre Holanda y Venezuela...

<sup>59</sup> Gil, J. R.: (1983) p. 111-112; Velásquez, B.: (1978) pp. 45-69.

<sup>60</sup> *Ibid.*, Nota del Ministro de Estado de Holanda al Representante de los países Bajos en Madrid. Confidencial.

<sup>61</sup> GIL, J. R.: (1983) pp. 115-116.

<sup>62</sup> AMAE, TR144, 011, Al Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.

<sup>63</sup> GIL, J. R.: (1983) p. 116.

<sup>64</sup> MARTÍNEZ CARDÓS, J.: (1972) fol. CXXXIX.

<sup>65</sup> *Ibid.*, fol. CL.

<sup>66</sup> *Ibid.*, fol. CLI

<sup>67</sup> Saturnino Calderón Collantes fue Ministro de Estado entre el 2 de julio de 1858 y el 17 de enero de 1863. El duque de Tetuán, fue Ministro interino, del 21 de octubre de 1860 al 6 de febrero de 1861, según los datos proporcionados por OCHOA BRUN, M. A.: (2001) p. 289. Pero este documento redactado por Grovestins en Madrid, el 16 de agosto de 1860 y entregado en el Ministerio de Estado, el 19 de agosto, sugiere que el interinato de O'Donnell comenzó antes.

<sup>68</sup> AMAE, TR144, 011, Al Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos. Minuta.

<sup>69</sup> Barandarián afirma que la entrega se hizo el día 4 de diciembre de ese año. Es posible que el autor tenga razón, pues lo que entendemos por 15, en la nota de entrega, podría ser en realidad un 12 (diciembre).

<sup>70</sup> No hemos descifrado la firma del diplomático venezolano en la nota que acompaña los alegatos nacionales. El Encargado de Negocios de Venezuela, según la *Guía de forasteros de Madrid para 1857*, (y las de los siguientes años hasta 1861) es Juan Crisóstomo Hurtado de Mendoza, ausente. Por otra parte, a raíz de las reclamaciones de los inmigrantes españoles afectados por la Guerra Federal: “entre 1860 y 1861 se produjo un violento intercambio de notas entre Romea y la cancillería venezolana. Se enviaron en misión especial a Páez [para EE. UU.] y a Fermín Toro”. (GIL, J. R.: (1983) p. 116. El gobierno venezolano mandó con Fermín los documentos con sus derechos sobre Isla de Aves. Véase BARANDIARÁN (1989) pp. 46-49.

<sup>71</sup> AMAE, TR144, 011, El encargado de la Legación venezolana...

---

<sup>72</sup> Ligués y Bardají fue nombrado Diplomático Agregado de Número a la Legación de S. M. en Washington, en 1837. A partir de 1851 fue ascendiendo como Oficial de Estado hasta llegar a Subdirector de 1ra Sección de Asuntos Políticos, en 1855. Un año después fue promovido como Director de la Dirección Política, cargo en el que permaneció hasta 1864. AMAE, Sección: Personal español, Descripción: *Exp. relativo a Ligués y Bardají, Marqués de Alhama*, Signatura del Legajo: 147, Expediente: 7.457.

<sup>73</sup> AMAE, TR144, 011, Primera Secretaría de Estado. Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> **Tierras de nadie.** Principio impuesto por Inglaterra, tras la *Guerra de los Siete Años* (1756-1763), por el cual se perdía la legitimidad de las decisiones papales, como único criterio jurídico que apoyaba la defensa de la tierra americana, en tanto posesión exclusivamente hispana. Se aceptaba el criterio de *reconocimiento y ocupación* defendido por las coronas inglesa y francesa. Véase: ZUSMAN, Perla. “¿Terra Australis- “Res nullius”? El avance de la frontera colonial hispánica en la Patagonia (1778-1784)”, *Scripta Nova Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, N° 45 (34), 1999. <http://www.ub.es/geocrit/sn-45-34.htm>

<sup>77</sup> AMAE, TR144, 011, Extracto del Expediente relativo a la cuestión sobre la isla de Aves entre Venezuela y los Estados Unidos. (Respuesta a Eames).

<sup>78</sup> HARRIS, W. L.: (1968) pp. 47-48.

<sup>79</sup> *Ibid.*, pp. 49-50.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>81</sup> AMAE, TR144, 011, Al Ministro Residente de los Países Bajos. 18 de noviembre de 1863. Minuta; véase también en los anexos de BARANDARIÁN: (1989) p. 93.

<sup>82</sup> BARANDARIÁN: (1989) p. 57.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 170.

<sup>84</sup> En este caso, el Departamento era la Primera Secretaría de Estado

<sup>85</sup> AMAE, TR144, 011, Primera Secretaría de Estado. Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862; en los anexos de BARANDARIÁN: (1989) p. 170.

<sup>86</sup> AMAE, TR144, 011, Al Presidente del Consejo de Estado, Palacio, 18 de noviembre de 1863. Minuta. (Entendemos que fue redactada por el Ministro de Estado).

<sup>87</sup> *Ibid.*, Primera Secretaría de Estado. Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862.

<sup>88</sup> OCHOA BRUN, M. A.: (2001) p. 289.

<sup>89</sup> AMAE, TR144, 011. Sección de Estado y de Gracia y Justicia. Al margen: Sres. Alcalá de Galiano, Caballero, G<sup>a</sup> Gallardo, Cárdenas. Al final del informe: Madrid, 4 de marzo de 1864. El Presidente de la Sección, Antonio Alcalá Galiano.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> Es importante resaltar las diferentes miradas por parte de los distintos personajes y variadas instancias y países, ante la ocupación de Isla de Aves por la fuerza naval venezolana. Mientras para Ligués y Bardají la toma de la isla otorgaba cierto derecho a Venezuela, que podría subsanarse con una indemnización que le debía otorgar Holanda; para la Sección de Estado y de Gracia y Justicia, definía el derecho venezolano de posesión y dominio sobre la isla; pero para Sanford y para los grupos explotadores de guano de la nación del norte, esta ocupación era un motivo de demanda y de reclamación. Según su vocación expansiva, sólo ellos podían instalarse o usufructuar las supuestas islas “abandonadas”.

<sup>93</sup> BARANDARIÁN: (1989) p. 18.

---

<sup>94</sup> AMAE, TR144, 011. Ministerio de Estado. Dirección de Asuntos políticos. Isla de Aves.

<sup>95</sup> *Ibidem.*

<sup>96</sup> Alejandro Llorente fue Ministro de Estado entre el 16 de septiembre de 1864 y el 10 de diciembre de 1864. Véase: OCHOA BRUN: (2002) p. 289.

<sup>97</sup> AMAE, TR144, 011. Ministerio de Estado. Dirección de Asuntos políticos. Isla de Aves. Nota: Una anotación semejante a la citada fue redactada en el informe de Ligués y Bardají. Todas las decisiones tomadas durante el proceso de arbitraje se fueron escribiendo como apostillas anexas al primer informe. Véase la transcripción de esta segunda memoria fechada el 4 de marzo de 1864, en Barandarián: (1989) pp.177-184.

<sup>98</sup> *Ibid.*, Al Sr. Alejandro Llorente, Ministro de Estado de S. M, la Reina, por el Representante de Holanda en Madrid. 9 de noviembre de 1864.

<sup>99</sup> *Ibid.*, Primera Secretaria de Estado, Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862.

<sup>100</sup> Que lo fue entre el 10 de diciembre de 1864 y el 16 de abril de 1865. Véase: OCHOA BRUN: (2002) p. 289.

<sup>101</sup> *Ibid.*, Al Presidente del Consejo de Estado. Palacio, 1º de enero de 1865. Minuta.

<sup>102</sup> AMAE, TR144, 011. Primera Secretaría de Estado, Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862.

<sup>103</sup> Los apellidos fueron escritos al margen del informe del Consejo de Estado. Los nombres completos y la Sección a la que están adscritos, los hemos tomado de la *Guía... para 1865*. Madrid, Imprenta Nacional, [1864], pp. 93-95 y la *Guía... para 1866*. Madrid, Imprenta Nacional, [1865], pp. 92-94.

<sup>104</sup> OCHOA BRUN: (2002) p. 289.

<sup>105</sup> AMAE, TR144, 011. Primera Secretaría de Estado, Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862. Es una apostilla incorporada al informe de Ligués y Bardají por el Director Díaz del Moral, el 23 de mayo de 1865. Una información semejante es la que aparece en los pliegos encabezados con el título de “Ministerio de Estado. Dirección de Asuntos políticos. Isla de Aves”, que ya hemos referido en notas anteriores.

<sup>106</sup> AMAE, TR144, 011, Presidencia (Sello del Min. de Estado, 19 de mayo 65, entrada) Al Exmo Sr. Ministro de Estado, por el Presidente Marqués de Viluma, 18 de mayo de 1865 [Informe del Consejo de Estado en pleno sobre Isla de Aves, 1º de mayo de 1865].

<sup>107</sup> *Ibidem.*; BARANDARIÁN: (1989) pp. 191-192.

<sup>108</sup> *Ibidem.*; BARANDARIÁN: (1989) p. 192.

<sup>109</sup> Carlos Eames llegó a Caracas en mayo de 1854 como Encargado de Negocios de los EEUU. Poco después fue promovido al rango de Ministro Residente. Se mostró muy hostil contra Venezuela por el problema de Isla de Aves, amenazando a nuestro gobierno con una intervención armada si no se aceptaban las reparaciones exigidas por los grupos explotadores de guano, expulsados de la isla en 1854. Aún así, el abogado Sanford, representante del grupo Shelton, lo presionaba desde su país, acusándolo de que no se ocupaba eficientemente de los intereses norteamericanos. Eames regresó a EEUU en junio de 1857, aunque estuvo de vuelta en agosto de ese año. Como el gobierno de Venezuela no aceptó tratar más con él, fue sustituido por Eduardo Turpin en 1858. Véanse: HARRIS, W. L.: (1968) p. 58; ROJAS, A.: (1979) pp. 130-156.

<sup>110</sup> AMAE, TR144, 011.

<sup>111</sup> Véase: “Sentencia arbitral dictada por S. M. la Reina de España en la cuestión sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos. Madrid, 30 de junio de 1865. (*Gaceta de Madrid*, 1 de julio de 1865)”. Véase en GROS ESPIEL: (1984) pp. 125-129; o el texto del laudo, anexo al final de este trabajo.

<sup>112</sup> Debe ser una error en la transcripción del “*Extracto del expediente...*”, pues fue en 1680 cuando Carlos II promulgó la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* y la mandó

---

a imprimir, según proyecto de Aguiar y Acuña, con colaboración de Antonio de León Pinelo. Véase: FUNDACIÓN POLAR: (2000) voz: “Régimen Español”. Por otra parte, entendemos que se refiere a la Ley 1ª, Título 15, Libro 2º, argumento incorporado por la Corona española al momento de elaborar el Laudo.

<sup>113</sup> Una copia de la Real Orden que creó la Audiencia de Caracas fue remitida entre los alegatos de Venezuela.

<sup>114</sup> Que, como dijimos atrás, fue firmado en 1845, y, ratificado un año después.

<sup>115</sup> Los alegatos citados, (ordenados desde el número 1 hasta el 16 para una mayor comprensión del lector, sin pretender inferir que haya 16 argumentaciones diferentes, puesto que unas se complementan o forman parte de otras) han sido tomados del “Extracto del Expediente relativo a la cuestión sobre la isla de Aves entre Venezuela y los Estados Unidos. (Respuesta a Eames)”, AMAE, TR144, 011. El canciller Jacinto Gutiérrez fue quien redactó la respuesta a Carlos Eames. Véase: BARANDARIÁN: (1989) p.117.

<sup>116</sup> Véase: “Sentencia arbitral dictada por S. M. la Reina de España en la cuestión sobre el dominio y soberanía de la Isla de Aves entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos. Madrid, 30 de junio de 1865. (*Gaceta de Madrid*, 1 de julio de 1865)”. En GROS ESPIEL: (1984) pp. 125-129.

<sup>117</sup> En GROS ESPIEL: (1984) pp. 125-129; o el texto anexo del laudo, al final de este trabajo.

<sup>118</sup> AMEA, TR144, 011. Primera Secretaría de Estado, Dirección de Política, Palacio, 6 de mayo de 1862.

<sup>119</sup> *Ibidem*.